

Sentencia N° treinta y uno /2021.- En la Ciudad de Neuquén, a **29 días del mes de junio de 2021**, el Tribunal de Impugnación, integrado por los Jueces **Florencia Martini; Andrés Repetto y Daniel Varessio**, dicta sentencia en el caso judicial "**R.... S..., M..... A..... s/Abuso sexual**" Legajo MPFNQ N° 107.136 Año 2018.

Intervinieron en la audiencia de

Impugnación: por la Fiscalía el Dr. Andrés Azar; por la Querrela Institucional, la Dra. Mónica Palomba, por la Querrela particular el Dr. Javier Pino Muñoz, por la Defensa el Dr. Gustavo Palmieri; es una causa seguida contra M..... A..... R..... S....., argentino, titular del D.N.I. nro., argentino, soltero, con instrucción, empleado, domiciliado en Barrio .. viviendas, manzana .., lote .. (... hectáreas) de esta ciudad de Neuquén.

ANTECEDENTES:

El día doce de marzo del año dos mil veintiuno se reúne en acuerdo el tribunal de juicio integrado por los Jueces Penales, Ana Del Valle Malvido, Cristian Piana y Lucas Yancarelli Resolvió: ABSOLVER a M..... A..... R.... S....., titular del D.N.I. nro....., del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR LA GUARDA Y EL VINCULO, en carácter

recursivo versaron su primer agravio sobre la prueba auxiliar. Entrevistas Cognitivas y Cámara Gesell, el segundo agravio giro en torno al rechazo arbitrario de prueba pertinente y dirimente; materialidad del hecho y corroboración médica. El tercer agravio trató sobre la corroboración periférica y el contexto de violencia y el cuarto agravio fue sobre la arbitraria disposición de publicidad de la sentencia.

1) Concedida la palabra al Dr. Andrés

Azar, dijo: Interpuso conjuntamente con la querellante institucional esta impugnación ordinaria, la que fue presentada en contra de la sentencia del 12 de marzo dictada por el Tribunal de Juicio por la que se resolvió la absolución del sindicado Rojas Silva por el beneficio de la duda, se ofreció prueba, tanto de los acusadores públicos como particular, fue admitida una sola de ellas concretamente para acreditar un punto de agravio que es la valoración que se hizo sobre la evidencia física y porque se desistió de la perito la Dra. Clara Robato, se ofreció al Dr. Cristian Larrañaga que es oftalmólogo.

Respecto a la Admisibilidad formal preguntado que fue el señor Defensor Dr. Palmieri dijo que no va a formular objeciones.

El impugnante dijo que el testigo Cristian Larrañaga dará cuenta de las dolencias que tenía la Dra. Robato y la imposibilidad de que asistiera a juicio y la actual condición. Se les critica a los acusadores no haber dado cuenta del desistimiento de la perito. Quiere dar cuenta cual fue el motivo. Sobre el motivo de la no comparecencia no hay controversia, aunque sí solicito se suplante el testimonio de Robato por el de la Dra. Fariña.

La Fiscalía hace un resumen sobre los antecedentes de la causa que fue calificado como abuso sexual gravemente ultrajante, agravado por el vínculo en calidad de autor. La sentencia absolutoria lo fue por el beneficio de la duda. Relata que los agravios son cinco y que la querrela representada por el Dr. Pino Muñoz efectuara consideraciones sobre los hechos del juicio. Inmediatamente se escucha al testigo Cristian Larrañaga que declara, luego de prestar juramento de ley.

El primer agravio es la valoración que hace el tribunal de juicio de la evidencia física en el caso de Lilen, el tribunal carga las tintas, dice que como se desistió de la Dra. Robato, no se puede incorporar el informe médico elaborado por dicha profesional, allí entiende que hay una falta de motivación, es arbitraria la resolución, porque cuando solicito que el informe de la

Dra. Clara Robato fuera incorporado por la titular del cuerpo médico forense la Dra. Haydee Fariña, atento la imposibilidad sobreviniente que se presente en audiencia, incluso esta situación fue resuelta en varios legajos posteriores haciendo lugar a la suplantación de la Dra. Robato por la Dra. Fariña. El tribunal de juicio no explica por qué tuvieron que desistir de la Dra. Robato que fue una cuestión de fuerza mayor, no explican porque no aceptaron a la Dra. Fariña para que se incorporara el informe, hubo reserva de impugnación de todas las partes acusadoras. Se invoca unas supuestas reglas de la lógica, de la experiencia y se ignora la evidencia que probo las evidencias físicas de la menor y eso es arbitrario. Porque las lesiones en el cuerpo y la relación causal entre las lesiones y el hecho pesquisado estuvo debidamente acreditado y en esto el Tribunal se limitó a decir que no se pudo incorporar la pericia médica, no estaba acreditado. Pericia médica que el propio Tribunal niega el ingreso; si no existe pericia médica es el propio estado a través de los jueces que la tornó inexistente.

Se acreditaron lesiones, la Lic. Patricia Parra y la Licenciada Valeria Cid manifestaron que cuando vieron el legajo tenía categoría 3 de Muran, eso como apostilla. Hay expertos que si revisaron a Lilien y

encontraron evidencia física, sin mencionar a la mamá Eimi Romero que comenzó a notar cuestiones de niña sometida sexualmente, como se sentaba en la silla, algunos movimientos que realizaba, acude a la Dra. Lupin en marzo de 2018, la Dra. le dio un certificado para evaluar posibles situaciones abusivas. Es por eso que la llevo a Lilien por concejo de dos amigas a otro pediatra, todo declarado pro Analia Soto y Johana Fabricci y allí la reviso la Dra. Carola, esta Dra. La revisa, si vio la zona vaginal y después del examen fue muy clara, lo que dijo la Dra. Antonietti fue o denuncias vos o denunció yo y da intervención al 102. La Dra. Antonietti hoy es médica pediatra del poder judicial. Dijo que si hiciera un examen genital lo categorizaría con las lesiones 2 y 3 de Muran, en relación a las fotografías dice que se ve una muesca o un desgarró e incluso se ve en una hora diferente que fue de lo que se agarró el Dr. Delgado, médico de la defensa. Dijo que solamente vio a Lilien por fotografías no originales.

La Dra. Isabel Álvarez pediatra con experiencia en dictámenes de abuso sexual infantil, trabajó anteriormente en el gabinete del Poder Judicial, dijo que luego de analizar los informes pudo observar de acuerdo a las fotografías que esa membrana himeneal su tamaño no

corresponde a la edad cronológica de la niña, vio un desgarro himeneal completo en hora 11 que es lo que da cuenta la pericia. Muy probablemente esa lesión sea producida por una cuestión de abuso sexual. Descarta el traumatismo accidental, contestando al Dr. Delgado que pretende pasar este desgarro en hora 11 como una muesca congénita, dice la profesional que las muescas congénitas son pequeñas entraditas en forma redondeada y no abarcan la totalidad de la membrana. Agrega que se ve muy bien que es un desgarro cicatrizado porque falta un pedazo de himen. También declaró que el himen de una niña de 2 a 3 años difiere completamente de alguien de 6,7,8,9,15, esos números los dice porque son las fotografías que presentó el Dr. Delgado en su informe para comparar con el himen de Lilien. Concluyo la profesional que el método utilizado por Robato es el que se estila, lo mismo dijo Antonietti. Amplio que la fotografía es súper evidente el desgarro, se ve muy bien y no puede confundirse nunca con una muesca congénita.

Agrega el impugnante que la sentencia dice que los acusadores no lograron refutar el informe del Dr. Delgado mediante argumentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de la experiencia,

evidenciando errores de entidad que el resto de los informes tuvieron mayor eficacia para provocar convicción sobre la existencia de lesiones compatibles con abuso sexual. Eso es arbitrario todo lo que esa parte dijo fue oportunamente alegado, la respuesta a todas las declaraciones fue el párrafo que leyó.

El segundo agravio tiene que ver con una arbitraria valoración en la relación previa que había entre denunciante e imputado. El tercer agravio es similar a uno que va a dar cuenta el Dr. Pino por lo que de manera anticipada va a adherir.

La arbitraria valoración de la relación previa entre denunciante e imputado es porque el tribunal transcribió todas las declaraciones en torno a este punto y concluye que del análisis de dicha evidencia surge que la relación que tuvo la denunciante con el padre de la menor siempre fue conflictiva y que es necesario señalar dicho contexto porque ello tiene repercusión en las evidencias ofrecidas, acá ya se aprecia la arbitrariedad de la resolución, acá no se analiza la propia declaración de Eilin Romero porque no se valoró lo que ella dijo. Ella dijo que había comenzado a salir en julio del 2014 que quedo rápidamente embarazada y que decidieron juntos afrontar la paternidad y que no quería convivir porque se

conocían hacia poco, a raíz de esta situación empiezan las primeras discusiones, los primeros malos tratos, que le iba a sacar la tenencia, esa fue una constante en toda la relación, él le decía que podría haberse borrado que era una desgraciada, que todo el mundo le decía que era un boludo que se hacía cargo de Eilin y de la panza, que no le iba a pasar más plata, que era una basura que le cago la vida. Que luego intentaron una convivencia que siguió signada por la violencia que duró hasta octubre de 2015. No hay un móvil espurio ella reconoce que nunca tuvo problemas con la cuota alimentaria. El tribunal no explica porque la declaración no tiene valor conviccional, hay un vacío argumental.

El tercer agravio es uno que presentó en su escrito la querrela particular, por lo tanto, para no excederse en el tiempo, se adhiere a los fundamentos. En representación del Ministerio Público Fiscal solicita se revoque la sentencia impugnada, por las razones de hecho y derecho expresadas y se reenvíe a un nuevo juicio con diferente integración.

2) La Defensoría de los Derechos del Niño

expresó: va a hablar sobre el relato de la niña, la inobservancia de los estándares jurisprudenciales y de perspectiva de niñez y de género en la absolución recurrida

y deja planteada la reserva del caso federal del artículo 14 de la ley 48.

La niña Lilien pasó por una entrevista psicodiagnóstica a cargo de la licenciada Chávez, esa entrevista fue el 25 de abril de 2018, luego de lo cual en fecha 30 de noviembre de 2018 tuvo lugar, atento a que la primera entrevista psicodiagnóstica no cumplía con los requerimientos para poder ir a cámara Gesell, tuvo una entrevista con la licenciada Valeria Cid quien volvió a hacer una entrevista psicodiagnóstica estableciendo que sí ya estaba en condiciones de hacer la cámara Gesell.

El agravio relativo al análisis de la entrevista de la niña Lilien, es que carece de fundamentación estructural en relación a la cantidad de prueba producida en el juicio y hace hincapié la Dra. Malvido en el déficit de la cámara Gesell producida por la niña Lilien, sin hacer relación a varias cuestiones debatidas en el juicio que respecto a su entendimiento deben ser analizados en forma conglomerante para concluir que este relato si fue suficiente, si fue completo y fue producto de la propia vivencia de la niña.

La Licenciada Cid dijo varias cosas que debía tener presente el tribunal al momento de valorar la declaración de la niña al momento de declarar. Primero dijo

que la atención iba a ser breve, que los recuerdos en una niña de esa edad iban a ser cuantitativamente diferentes a un niño de edad mayor y se espera que digan menos y no que digan más, iba a decir poco, explicó que los niños hasta los dos años tienen lo que se denomina la amnesia infantil, que no hay símbolos solo emociones y que a partir de ello van a empezar a construir su memoria para poder evocarla, en virtud de poder expresarse. Es decir por la edad estábamos en una transición entre la amnesias infantil y lo que es la memoria narrativa. Dentro de la memoria narrativa tenemos la memoria semántica donde se desenvuelve la memoria episódica que es esta la que se requiere cuando se lleva adelante la entrevista de cámara Gesell, entonces era una etapa de construcción de la memoria cuando a la niña le ocurren los hechos.

Asimismo, la Licenciada Cid dijo que se busca que pueda decir que, quien, donde y con posterioridad si se puede el cuanto y cuantas veces, era esperable que se dispersara y que los niños a esta edad son susceptibles a la sugestión. Todas estas cuestiones que la licenciada Cid informa fueron analizadas por la licenciada Padro al analizar qué es lo que dijo Lilen en la cámara Gesell. Que dijo que las posibilidades de evocar su recuerdo y de ponerlo en palabras tenían que ver con la construcción de

su memoria. Que debía tenerse en cuenta que desde la denuncia y la posibilidad de ir a cámara Gesell habían transcurrido 9 meses, que por eso ese relato podía ser confuso inconsistente y poco claro desde la lógica de los adultos. No desde la lógica de una niña como Lilien.

Dijo que ese relato era creíble de acuerdo a su edad y la evolución en ese momento. La licenciada Cid en cuanto a la hipótesis, señaló que la niña tenía capital cognitivo para expresar ese relato, tenía capacidad para recibir hechos retenerlos y en base a ellos comunicarlos, distinguió la categoría de verdad y mentira, aclaró que esa categoría fue sorteada en la entrevista testimonial previa que tuvo la niña. Por lo cual esta revelación espontánea al decir que su papá le había tocado la cola y la vagina, la licenciada Cid manifestó que tuvo que priorizar el relato libre.

Contó que la niña estaba ansiosa, cansada, que se notaba un estado emocional comprometido. Respecto de la hipótesis de fidelidad y confianza, Cid dijo que había constancia respecto a la figura del padre, que había que tener en cuenta las veces que la niña ya lo había contado en otros momentos, esto es a su propia madre, a las maestras del jardín, a su abuelo. En cuanto a la hipótesis de fidelidad y confianza siempre indicó a su padre y había

correspondencia en este relato. En relación al recuerdo vivencia y emocional, Cid dijo que es un recuerdo vivencial y original que la niña podía traer información que significo en su vivencia y que luego con posterioridad almaceno y pudo evocar o sea pudo ser un relato de un recuerdo vivencial y original. No encontró detalles senso perceptivos por la edad evolutiva.

En cuanto a la credibilidad narrativa, hubo correspondencia entre su estado emocional y se expresó con mucha ansiedad. En ese sentido la Licenciada Padro explicó que muchos niños lo evocan como pueden teniendo en cuenta la corta edad de la niña. Si bien estas consideraciones fueron efectuadas por la Licenciada Cid, manifestando el fallo absolutorio como déficit, no podemos dejar de soslayar que este relato tuvo detalles explícitos, detalles superfluos cuando se la escuchó. Lilen en todo momento habló de la interacción de su padre y ella respecto de la situación abusiva, pudo contar quien estaba, estaba Naty, estaba la prima, la interacción que estaban en la cama estaban jugando a las escondidas. El anclaje temporal lo tiene el día jueves y el régimen de visita era martes y jueves. Respecto al relato Lilen para cerrar ella nos dijo siempre y a todas las personas que pudo transmitir que había sido su papá, que le había tocado la cola y la

vagina. Respecto si había sentido algo, dijo que sí, pero la licenciada Cid no vuelve a repreguntar y ella le dijo si y le dijo que no siga. Esta situación se la contó a su mamá, a la secretaria del jardincito, a la directora de Sueñitos, que no quería ver a su papá por que le había tocado la cola, la tetitas y la vagina, se lo contó a su abuelo. También hubo cambios conductuales y cambio su estado emocional y dejó de tener esas conductas regresivas, que son indicadores de hechos abusivos.

En relación a la normativa vigente de Niñez y Género, esta resolución omitió velar por la tutela judicial efectiva, al omitir analizar su relato por el grado de madurez conforme lo ordena la Convención de los derechos del Niño, las reglas de Brasilia y la Convención belén do para que obliga juzgar bajo una debida diligencia forzada. Refiere un fallo de la CSJN, lo analiza, agrega que no es la única prueba respecto de la situación abusiva, está el testimonio de la madre, de los docentes, de su abuelo, hay evidencia física que no pudo ingresar, está el testimonio de la Dra. Álvarez y Antonietti. Va a adherir a los agravios expresados por el Dr. Azar y Javier Pino Muñoz.

3) El querellante particular Dr. Pino Muñoz manifestó que la sentencia es injusta y adolece de

arbitrariedad y valoración absurda de toda la plataforma fáctica. Las víctimas tienen derecho al recurso, al debido proceso a la verdad y a la no impunidad. Cuatro líneas argumentales de porque es el error en la sentencia. La primera es sobre la prueba auxiliar, la entrevista cognitiva y la cámara Gesell. La segunda es el rechazo arbitrario de prueba pertinente y dirimente en cuanto a la materialidad del hecho a la corroboración médica, el informe de la Dra. Clara Robato y por supuesto la valoración de la evidencia médica. El tercer agravio es la corroboración periférica y el contexto de violencia y el cuarto es la arbitraria disposición del tribunal de publicar esta sentencia a un organismo público y después hace reserva del caso federal, sosteniendo cada uno de las impugnaciones que realizo reserva en el juicio.

El primer agravio entiende que la valoración que han hecho de la entrevista cognitiva de la licenciada Cid, es arbitraria, los jueces concluyen que es imposible apartarse de la conclusión a la que arriba la licenciada Valeria Cid y esto le lleva a pensar que han confiado ciegamente en la pericia, cuando la Licenciada concluye que no puede corroborar si las vivencias de Lilien han sido una cuestión vivenciada o no. Lo cierto es que los jueces debieron tener mayor prudencia en el proceso

valorativo y cree que no lo han realizado debidamente en corroboración a toda la evidencia y al contexto de prueba que se trajo al debate, porque los jueces en su proceso valorativo descontextualizaron las consideraciones de Valeria Cid.

Señala que omiten las consideraciones que le dan fuerza y credibilidad a ese relato, por supuesto corroborado con la demás evidencia física. Además de Valeria Cid considera que ha tenido ciertos déficit en el abordaje de la cámara Gesell que impidió que no pudiera completar cada una de las etapas en el abordaje de la entrevista, se la confronto con los dichos de la licenciada Dina Chávez quien tomo la primera entrevista cognitiva el 25 de abril cuando menciona que el foco atencional de un niño de esta franja etaria (3 años y 7 meses), el foco de concentración como máximo es de 24 y 25 minutos. Ella misma dijo que no era más de 7 minutos y la entrevista de la niña duro por casi 31 minutos perdiendo el foco atencional. Luego efectúa consideraciones de que conocía la sala y señala que la niña dijo que vengo a decir toda la verdad y cuando le pregunta con quien lo hablaste, dice con vos, en referencia a la Licenciada. Este error de no haber concluido todas las etapas del abordaje le quita fiabilidad.

Además Valeria Cid dice que no puede dar cuenta Lilen que no hubiera sido otra persona, lo concreto es que esa interpretación se toma de manera desinriminatoria a favor del imputado. Lo cierto es que en el relato siempre se indicó sin vacilar a su papá. Por eso cree que los jueces debieron analizar la fuente directa del relato con toda la evidencia que se produjo. Además, cuando se le pregunto cuál era el método científico utilizado dijo que aplicaba un método y cuando se le pregunto si estaba aprobado dijo que no, tampoco dijo el margen de error. Es decir, no solo obvio las etapas, no solo el método no tiene validez, tampoco indagó sobre fabulación patológica ni algún indicador de fantasía y realidad ni indicador de intimidación para poder analizar una alegación falsa, nada de esto se hizo. Por lo que confiar en una conclusión así es arbitrario, ya que identificó sin vacilar a su progenitor.

El segundo agravio manifiesto que la Dra. Robato hizo un informe el día 23 de marzo de 2018 e hizo un anexo fotográfico. Lilen presentaba el himen desgarrado, con lesiones de grado tres de Muran compatibles con la introducción de dedos, pero además La Dra. Isabel Álvarez hizo un informe ampliatorio y se le dio traslado a la defensa y su perito Delfín Delgado quien hace una contra

hipótesis negativa confrontando ese informe, se le dio traslado a la Dra. Robato que derribo las críticas que le hacia el Dr. Delgado que no pudimos exhibirlo por esta causa de fuerza mayor que mencionó el señor Fiscal. Esa parte se opuso porque merecía una contemplación e incluso planteó si fuera necesaria la inconstitucionalidad de oficio en este caso concreto, porque les imposibilitaba producir esa prueba y el Tribunal de Impugnación resolvió que no se permitiría la exhibición del informe y del anexo fotográfico que daba cuenta del desgarró. Esto incidió de manera directa. Incidió porque su perito de parte no pudo exponer su informe pericial de manera amplia, integral y así poder explicar cuál es la causa del desgarró himeneal, hay una arbitrariedad porque en su opinión los jueces ya tenían una opinión tomada, se tomó una decisión arbitraria y desigual entre los peritos. Los jueces resuelven que la Dra. Álvarez refiere a un informe que no fue incorporado al proceso el resto fueron apreciaciones generales.

Los jueces omiten las razones detalladas de porque debían descartan las conclusiones, esto no lo hacen y sobre todo porque la contra hipótesis del informe forense del Dr. Delgado de la Defensa técnica partió de la base de que la causa del desgarró del himen era una escotadura congénita, la cual habría sido derribada por la

Dra. Robato. Además el Dr. Delgado no es forense, no es pediatra, no es experto en abuso sexual infantil y trajo fotografías de niños de mayor edad comparándolas con las de una niña de 3 años. Por lo que se arriba a una conclusión arbitraria del testimonio de la Dra. Álvarez.

El tercer agravio apunta a la corroboración periférica del contexto de violencia. No se valoró debidamente los indicadores y los signos inespecíficos. Los jueces se remitieron a lo que expuso la licenciada Valeria Cid, pero lo concreto que cuando se la interroga a Valeria Cid que interpretaba ella por los indicadores inespecíficos, no supo dar cuenta, además de a que indicadores se estaba refiriendo, quiere aclarar un poco esto y esos datos que quiere agregar son los indicadores conductuales de Lilien, en cuanto a que cuando se iba a dormir, quería cerrar la puerta, se sacaba la bombacha para ir a dormir, jugaba al juego de abrir y cerrar las piernas, presentaba mucho retraimiento y se metía los dedos en la boca y esto fue dicho por los testigos Retamoso y Fabricci, sin embargo no fue corroborado debidamente. Además este comportamiento conductual se vio reflejado en el jardín Sueñitos del Poder Judicial donde concurría la niña y en este caso el informe de los maestros y docentes que depusieron. Además la niña

luego del corte de convivencia en adelante, en forma progresiva había comenzado a realizar un cambio conductual, era más alegre, se empezó a sacar las manos de la boca, los jueces a esto no lo corroboraron debidamente. Este relato de la niña tiene coherencia interna, se lo contó al círculo más cercano, a su mamá, a su abuelo a su madrina Johana Fabricci.

Genera impotencia en cuanto a la arbitrariedad porque se dice que Lilen incorpora una palabra "las tetas", que su papá le toco la cola, la vagina y las tetitas, además se achaca a la mamá el verbo "toco" ese verbo no lo tendría que haber usado.

El tercer agravio entra en el contexto de violencia, claramente hay un contexto de violencia psicológica enmarcado en el contexto de género. Los jueces corroboraron una relación conflictiva, hay dos pericias de Giselle Álvarez y de la Licenciada Batistuzzi de la defensa técnica y las de la Sra. Romero que son la antítesis de la contraparte .Los jueces dijeron compensamos, pero no entrar en la ley de violencia de género. Además el Dr. D'Angelo, no quiso entregar el protocolo a las partes ni los apuntes de trabajo. Al ingresar al análisis de pedofilia del encartado el Dr. D'Angelo no solo reconoce esta falencia de no haber querido entregar los protocolos, los jueces no

explican porque una única entrevista semidirigida resultaba una herramienta suficiente e idónea para arribar a dicha conclusión, por tanto, no fiable de que no había pedofilia. El Dr. D'Angelo no pudo aseverar que el imputado pudo cometer el delito de abuso sexual.

El último agravio es que esta sentencia se publique en el Colegio de Abogados y que el personal administrativo de ese Colegio pueda conocer que la niña tenía el himen desgarrado, que fue víctima de abuso sexual por su progenitor y además va a conocer los detalles psicológicos de la madre y del imputado. Expresamente se veda la publicación, por lo que debe ser revocado. Sostiene la reserva del caso federal ley 48 artículo 14.

Demostró el vicio por arbitrario y absurda valoración de la sentencia, la víctima tiene derecho a la verdad y a la no impunidad.

4) El Defensor Dr. Palmieri expresó: a diferencia de lo argumentado por las partes acusadoras que la fundamentación desarrollada por el tribunal de juicio para llegar por unanimidad a una decisión absolutoria en este caso existe un análisis razonado, no arbitrario, que no existe una selección inmotivada de la evidencia del caso, sino que por el contrario los jueces han desarrollado como el voto inicial de la Dra. Malvido al cual adhieren el

resto de los integrantes del tribunal de juicio, han entendido que en función de la totalidad de la evidencia reunida en el caso, no se alcanzaba a superar el estado de duda razonable como escollo constitucional que se establece en cada uno de las acusaciones que se debaten en el fuero penal.

La primera cuestión sobre la que se alude la arbitrariedad lo único que han hecho los colegas es dar cuenta de una opinión distinta de cómo los jueces valoraron la evidencia. Aclara una afirmación del Dr. Azar, no es que el juicio previsto inicialmente para cinco días se extendió tres días más y que ya desde el primer día el Ministerio Público había advertido la posibilidad de que la Dra. Fariña reemplazara a la Dra. Robato por esta supuesta imposibilidad de prestar testimonio, esto no es así, cuando comenzó el debate si el Ministerio Público aludió a la imposibilidad de la Dra. Robato y pidió tres días para poder lograr que la Dra. Robato compareciera en alguna de esas jornadas a brindar testimonio del modo que fuera, cuando se agotaron esos tres días y se dieron cuenta que la Dra. Robato no iba a poder brindar testimonio hicieron ese planteo que el tribunal de juicio rechazó correctamente conforme las reglas de litigación tales como las del artículo 182, 183, 184,187 y sabemos que no se puede

incorporar ninguna prueba en el juicio si no es por medio de la persona que elaboró el informe es decir la testigo experta, el médico nos dio algunas precisiones que la Dra. Robato se encuentra en esta situación desde abril de 2019 y esa información estaba disponible, de ningún modo puede ser entendida como una causal sobreviniente, los acusadores debieron adoptar los recaudos para evitar lo que sucedió en el juicio oral y que los jueces correctamente resolvieron. Que es no permitir la incorporación de información de un testigo experto a través de otro. Pudieron haber hecho, algún anticipo jurisdiccional de prueba. Esta decisión de desistir del testimonio es una elección que les corresponde a ellos, pero la Dra. Robato pudo declarar vía zoom e incluso que se le leyera el informe y que ella lo ratificara, o que aclarara en qué condiciones se tomaron las fotografías que no pudieron ser exhibidas a la Dra. Álvarez ni tampoco al Dr. Delgado porque es la regla que establece nuestro código. No es que se afectó la tutela judicial efectiva, en todo caso la tutela judicial efectiva se afectó cuando el estado, los acusadores y la querrela particular no tomo los recaudos para averiguar si el testigo tan relevante que tenían para el juicio podía participar o no.

La decisión del tribunal de juicio está anclada en las normas que acaba de mencionar y está anclada en las peticiones que las partes acusadoras fueron haciendo. Esto repercutió de tal modo que ni la Dra. Álvarez ni el Dr. Delgado pudieron hacer alusión al informe ni a las fotografías, obviamente porque el informe no está incorporado debidamente. Más allá que tampoco se está pidiendo la nulidad de aquella decisión ,además no hay excepciones a estas reglas del juego justo y los jueces no pueden crear excepciones donde la ley no las establece ,con lo cual la decisión del tribunal de juicio de ningún modo fue arbitraria por lo que debe ser desestimado.

Luego se dice que hay evidencia de sobra desde el punto de vista físico de las lesiones que supuestamente presentaba la niña cuando fue examinada. Y citan no a la Dra. Robato porque no pudo ingresar como evidencia su informe, sino que citan a los profesionales que vieron el informe, psicólogos, a Padro, a la mama denunciante, a la Dra. Lupin, a la Dra. Antonietti, a la Dra. Álvarez, entonces cual es el razonamiento de los acusadores, es que al menos si no admiten el primer agravio, admitan que el informe existió porque hubo otras personas que lo vieron. ¿Se puede incorporar el informe de un testigo experto de manera indirecta? desde ya que no,

porque la ley no lo permite. Este argumento no convalida que efectivamente el informe hable de una lesión compatible con abuso sexual infantil. No puede ingresar ese informe porque no puede ser confrontado y la ley lo prohíbe.

Luego aluden a la Dra. Antonietti que dicen que habría emitido un informe que daría cuenta de las lesiones de la niña. Las afirmaciones que les dieron a conocer a ustedes son afirmaciones completamente parcializadas lo único que puedo hacer es leer textual lo que dijo la Dra. Antonietti en Juicio, la médica cuando revisó a la niña el 19 de marzo de 2018 labró ese certificado y dio cuenta que le llamó la atención un eritema rojo en hora 9 en la parte inferior de la vulva y que encontró un himen complaciente, reconociendo que el himen no fue medido, no fue fotografiado que esto generó que la Dra. le dijera a la mamá, llama vos al 102 porque si no llamo yo, etc., etc. Contra examinada la Dra. Antonietti reconoce que este tipo de lesiones son clase dos, hallazgos inespecíficos que a veces se condice con una muesca o con un desgarró y aclaró que lo eritematoso, lo colorado podría ser producto de varias circunstancias y no de un abuso sexual infantil. Lo mismo reconoció del himen complaciente. No es que hay evidencia de sobra respecto de las lesiones que supuestamente presentaba la niña.

Manifiesta que cuando se generó la discusión sobre el ingreso de información de la Dra. Robato se opuso a que así como el informe de la Dra. Robato no podía ingresar, no podían ingresar las fotos, no había ningún sentido escuchar a los médicos que realizaron los informes de refutación de un informe que no ingresa. Fue una decisión equivocada de parte del tribunal, cuando se permite que la Dra. Álvarez y el Dr. Delgado de la defensa con dos informes cada uno de ellos, al hacer la evaluación de la información puesta a consideración de los jueces en la instancia de debate, llegaron a la conclusión de que el informe del Dr. Delgado contaba con más valor, consistencia desde el punto de vista científico que el de la Dra. Álvarez.

No hay ninguna conclusión que permita llegar a que el razonamiento del tribunal de juicio está viciado de arbitrariedad, con lo que el agravio no tiene una consistencia de acuerdo a lo que ha ocurrido en instancia de juicio ni tampoco acredita un nivel de absurdidad para revocar un fallo absolutorio.

También se plantea que el tribunal valoró absurdamente el relato de la niña en cámara Gesell y acá hay dos líneas distintas una la de la acusación pública y otra de la privada, la acusación pública sostiene que se ha

realizado un análisis descontextualizado de la declaración de la licenciada Valeria Cid, por otra parte el acusador privado sostiene que en la elaboración del informe y la manera en que se llevó la cámara Gesell no se habría respetado el protocolo para este tipo de relatos. Respecto del primero los acusadores públicos omiten consideraciones muy importantes brindadas por la Licenciada Cid, los jueces llegaron a esa conclusión de que ese relato no alcanzaba a superar el estado de duda razonable sobre lo que relataba la niña en este caso .La Licenciada puso su atención en algunas cuestiones que le llegaron a concluir que lo muestran a este relato con déficit e insuficiencias para llegar a ciertas afirmaciones ,reconoció que por la edad el relato podía ser escueto, sin mucho detalle, dijo que había que tener mucho cuidado como se pregunta a un niño en edad preescolar porque de esto depende el tipo de relato que la niña puede dar y en esto se hizo hincapié que esta develación fue realizada a los familiares por video llamada, a amigos por video llamada, y relata esto porque hace hincapié en el nivel de sugestionabilidad que niños de esta edad tienen respecto de los adultos.

Dijo otras cuestiones, que lo llamativo es que ofrece frases que son de un adulto, esto lo dijo la licenciada, por supuesto las partes acusadoras no dijeron

nada de esto, que si bien el lenguaje de la niña era normal, lo que no es normal era para qué sirve la funcionalidad de ese órgano, cuando fue consultada sobre esto la niña no pudo responder sobre esta cuestión que la licenciada la interrogó. Hizo referencia a los cambios conductuales, que no son tales, pero aclaró que son indicadores inespecíficos y que pueden provenir de un malestar que tienen que ver con una situación que la niña este transitando y no con un síntoma o indicio de abuso sexual infantil, lo mismo dijo respecto de los dedos en la boca y aclaró algunas dudas que le generaron y que dio cuenta en la audiencia como que es esperable que la atención sea breve, que de pocos detalles, que los niños se dispersen, pero que le llamó mucho la atención que la niña relato un solo episodio. Un solo hecho, ahí explicó lo de la memoria emocional, lo de la memoria semántica y lo de la memoria episódica que es la requerible para concederle credibilidad a los relatos en cámara Gesell. También le llamó la atención sobre el nivel de contaminación que pudo haber tenido la niña en el relato que dio en la cámara Gesell, no deja de tomar en cuenta que al minuto y medio que la niña se sienta e inmediatamente dijo mi papáa me tocó la cola, dijo que eso no es normal ni habitual que suceda.

Agrega que después se detuvo en lo que denomina evaluación fenomenológica, pero dio cuenta de una serie de pautas por las que entendió que había altísima sospecha de sugestionabilidad, que el relato de la forma en que había sido develado tenía altísima sospecha de contaminación y que el relato no permitía asegurar la intencionalidad del hecho, ni el agresor, porque cuando era consultada respecto del agresor la niña se ponía incomoda, no aportaba información y que todo esto a ella le generaba altísimas sospechas acerca de la credibilidad del relato. Hizo referencia al tema de los muñecos, que cuando utilizó los muñecos eligió dos niñas, hay un sinnúmero de afirmaciones de la psicóloga que fundamentaba la opinión que daba en cuanto no podía aportar el origen de la fuente de información y dijo textual "no se puede determinar si es una vivencia o si hay elementos que la contaminaron".

Los jueces tomaron en cuenta ese testimonio y entendieron que los acusadores no pudieron refutar debidamente esas conclusiones. La licenciada Padro dijo que el relato era creíble, pero en lo que hace a su competencia reconoció que era la primera pericia que hacía en una causa penal. Opinó que había observado el relato de la cámara Gesell y opinaba de manera distinta que la Licenciada Valeria Cid. Y en esa conclusión los jueces, lo

relevante era la conclusión de la licenciada Valeria Cid. Por su parte el acusador privado busca desacreditar a la licenciada por no poner a disposición los protocolos y no poner a disposición de las partes la información que la complementa. A criterio del abogado particular esto significaría un déficit en sus conclusiones. Entiende que de ninguna manera esto es así ya que las afirmaciones y conclusiones de la licenciada tienen un mayor valor conviccional.

Como tercera cuestión las partes acusadoras hacen referencia al contexto del caso, esta parte también produjo evidencia en relación a la situación de altísima conflictividad que denunciante y denunciado tenían con anterioridad, nunca lo desconocimos solo que respecto de los motivos que llevaron a este nivel de conflictividad que termino con esta causa penal y el señor Rojas Silva hace más de tres años que no ve a su hija, no pusimos el foco en esas situaciones porque la carga que tiene el estado es probar más allá de toda duda razonable que aunque hubiera habido un conflicto de violencia, existe evidencia objetiva que acredita más allá de toda duda razonable que esta denuncia es un hecho cierto y se corresponde con una teoría legal determinada.

Por eso el contexto nada incide en esta evaluación. Lo que si tiene altísima repercusión en términos convictivos es la conclusión de un informe psicológico que se hizo por disposición del Ministerio público fiscal, el informe psicológico del denunciado, es poco habitual que tengamos al licenciado D'Angelo asegurando con tanta certeza, con tanta seguridad que el señor Rojas Silva no hay ninguna posibilidad que haya cometido un hecho de estas características.

Nuevamente el acusador privado busca desacreditar al Lic. D'Angelo con cuestiones formales, que se equivocó de un test que es cierto, pero que en la misma audiencia pidió disculpas, pero eso no desacredita las conclusiones objetivas del examen. Con lo cual si tomamos la falta de evidencia física, con la valoración razonable que hizo de la prueba, si tomamos las conclusiones de la licenciada Valeria Cid que han valorado los jueces y si tomamos la conclusión categórica del licenciado D'Angelo sobre la personalidad del señor Rojas Silva llegamos a la conclusión de que esta sentencia no es arbitraria, que está fundada adecuadamente, que está motivada de acuerdo a lo que ocurrió en la instancia de juicio y por estas razones deben rechazar las impugnaciones que se han formulado y confirmarla en todas sus partes.

Luego de finalizados los alegatos y la réplica del Dr. Palmieri, se efectuaron pedido de precisiones de parte de los jueces que constan en la video filmación.

Deliberación Secreta. Orden de votos:

luego del sorteo se estableció que el primer voto será del Dr. Daniel Varessio, en segundo lugar la Dra. Florencia Martini y el tercero el Dr. Andrés Repetto.

PRIMERA CUESTIÓN: sobre la admisibilidad.

El Dr. Daniel Varessio, dijo:

Considerando que las impugnaciones están relacionada exclusivamente con agravios sobre la sentencia Absolutoria, por el Ministerio Público Fiscal en conjunto con la Querella Institucional y por otra parte el Querellante particular y que fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada subjetivamente y contra una decisión que es impugnabile desde el plano objetivo, señalando los agravios, corresponde su tratamiento. Asimismo de la impugnación se desprenden las razones por las que se pretende determinada solución, con lo cual dable es calificarla como autosuficiente. Por otra parte el señor defensor particular, no formulo objeciones a la admisibilidad formal de las mismas.

La **Dra. Florencia Martini**, dijo: comparto los argumentos y decisión que anteceden y voto en el mismo sentido.

El **Dr. Andrés Repetto**, dijo: adhiero a los considerandos y definición sobre esta cuestión agregando que necesariamente debe ingresarse al examen del fondo para determinar si se constatan las causales restrictivas previstas por el art. 237 del CPP, así voto.

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué solución debe darse al caso planteado?.

El **Dr. Daniel Varessio**, dijo:

Los agravios de los impugnantes se direccionan a cuestionar la sentencia que resolvió absolver a Maximiliano Alberto Rojas Silva, del delito de Abuso Sexual Gravemente ultrajante agravado por la guarda y el vínculo, en carácter de autor, arts. 119, segundo y tercer párrafos, inc. b) y 45 del C.P., en contra de la menor Lilen Sofía Rojas Romero, por el beneficio de la duda, art. 8 del C.P.P.

Los acusadores públicos y privado le atribuyeron a ROJAS SILVA, MAXIMILIANO ALBERTO que, en fechas indeterminadas, dentro del período comprendido entre marzo de 2017 y mediados de marzo de 2018, abusó sexualmente de su hija biológica, la niña ROJAS ROMERO,

LILEN SOFIA nacida el día 13 de abril del año 2015; vale decir que al momento en el que se produjeron los hechos denunciados, la menor tenía 2 años de edad. Los actos denunciados sucedieron en el domicilio sito en B° 127 HECTAREAS, MZA 14, LOTE 21 de esta ciudad, específicamente en la cama ubicada en el dormitorio principal de dicha vivienda; aprovechando las oportunidades en las que la niña se encontraba en el domicilio, en el marco del régimen de comunicación dispuesto en el expediente en trámite ante el Juzgado de Familia N° 3 (expediente 1449/2017). En dichas circunstancias de tiempo y lugar, el imputado realizó diversos tocamientos inverecundos de neto contenido sexual en los pechos, cola y vagina de su hija Lilén. Cabe aclarar que los tocamientos en la vagina de la niña eran por debajo de la ropa, oportunidad en la que también digitalizaba a la menor. Los tocamientos fueron realizados con firme propósito de desahogo sexual. Producto de los mismos, Lilén presentaba al momento del examen médico forense, realizado el mismo día de la denuncia, vale decir 22 de marzo de 2018, las siguientes lesiones: himen anular con diámetro aumentado para la edad cronológica de la niña, desgarró completo muy visible en hora 11 (categoría tres de Muran).

Corresponde entonces recordar cuál es el límite que tal particularidad impone a la revisión

ordinaria, conforme se ha establecido en precedentes tales como Zambrano, dictado por una Sala del Tribunal del Impugnación en donde se dijo que "la diferencia entre la arbitrariedad y la absurdidad radica en que la primera se constata ante la *prescindencia* de pruebas esenciales mientras que la segunda es procedente ante la *apreciación* de la prueba. Arbitrariedad significa "acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho. Para que se habilite el recurso de una sentencia absolutoria en base a esta causal será necesario que el acto o proceder contrario a la justicia sea manifestó, insostenible; no basta que se trate de una decisión basada en una interpretación de la ley que se considera minoritaria por la doctrina y la jurisprudencia. Objetivamente, la decisión debe ser visiblemente injusta y subjetivamente haber sido dictada "sólo por la voluntad del juez"; se trata de decisiones adoptadas en base a la íntima convicción del juzgador que se asocian con supuestos de ausencia de motivación".

Por su parte absurdo quiere decir "contrario y opuesto a la razón; que no tiene sentido; dicho o hecho irracional, arbitrario o disparatado" (Diccionario de la Real Academia Española), con lo que un término reconduciría al otro sólo que en el aspecto

específico de la valoración. La absurda valoración de la prueba sería una valoración arbitraria de la misma. El absurdo no se acredita con la sola exhibición de una posición jurídica distinta a la del órgano decisor, sino que es imprescindible probar que ha habido una fractura del razonamiento lógico de la resolución derivando en conclusiones contradictorias o inconciliables con las circunstancias objetivas de la causa (T.S.J. de Corrientes, Sent. N° 29/07; "Quiroz, Ramón Andrés"). También se configura el supuesto de absurdo si se abstienen de examinar una prueba decisiva para el fallo" ("*Zambrano, Jonathan David s/abuso sexual*"). Este precedente servirá para analizar el presente caso porque los conceptos vertidos conforman el eje rector de análisis de los agravios. En ese sentido daré respuesta a cada uno de los agravios esgrimidos por los acusadores públicos y privado, tratando de forma conjunta aquellos que tienen una misma fundamentación.

El primero de los agravios de la fiscalía y la querrela institucional se refiere a lo que ellos consideraron una arbitraria valoración de la relación previa que existía entre los progenitores de la menor de autos.

Como ya se indicó, sostuvieron que el tribunal consideró, luego del análisis de lo declarado por los testigos propuestos, que se evidenciaba que entre los progenitores de la niña siempre había existido una relación conflictiva. A su modo de ver dicha conclusión no se ciñe a lo que ocurrió en el debate.

Más allá de la referencia que se hizo de lo que cada uno de ellos declaró, y que surge con absoluta claridad de los fundamentos de la sentencia, lo cierto es que no se llega a comprender el motivo o la razón de este presunto agravio. Surge evidente que los acusadores sostuvieron es que el imputado, padre de la niña Lilien, quien habría abusado de su hija, por lo menos en una ocasión. Cómo era la relación entre los padres puede resultar relevante a los fines de realizar una composición de lugar en función de los hechos investigados, pero la circunstancias de que los padres se llevaran bien o mal antes de que los hechos fueran denunciados nada agrega ni quita a los fines de la determinación de la eventual responsabilidad penal del acusado.

Es cierto que los jueces analizaron cómo era la relación entre los padres antes de que se efectuara la denuncia, y también es cierto que la conclusión fue que entre ellos existía una relación conflictiva. Pero también

es verdadero que el Tribunal no le otorgó la menor significación a esa conflictividad, en relación a los hechos juzgados. De allí que no se llegue a comprender en qué consiste el agravio.

No agregó ni quitó nada a los fines de la determinación o no de la responsabilidad penal atribuida el hecho de que los padres de la niña no se llevaran bien. Es más, el tribunal lo dejó perfectamente en claro. Al respecto sostuvo lo siguiente: "(...) Ahora bien, más allá de estas conclusiones, lo cierto es que la esforzada defensa trató, mediante el testimonio de los expertos, demostrar cuál era el motivo de la denuncia contra Rojas Salas, mientras que la querrela particular pretendió refutar dicha estrategia; empero más allá de ello, lo cierto es que al Tribunal le corresponde determinar, más allá de toda duda razonable la existencia del delito achacado hacia el encartado; como bien lo dijera el Dr. Palmieri en sus alegatos finales, la existencia del conflicto entre los protagonistas deberá ser resuelto por ellos y en el juicio solo se debe determinar la existencia material del hecho y la autoría del encartado(...)".

Lo que dijo el tribunal, con toda claridad, es que la defensa, en el marco de su estrategia, intentó acreditar que el motivo de la denuncia pudo deberse

a los conflictos existentes entre el padre y la madre, y que la querrela, cumpliendo también con su estrategia, intentó refutarlo. Pero que más allá de esa cuestión puntual, resulta absolutamente irrelevante que los padres se llevaran bien o mal, porque su relación nada tiene que ver con la existencia o no de los hechos juzgados. Se lo absolvió por la duda, porque el tribunal consideró que no se había acreditado el delito denunciado, y no porque habiéndose acreditado no creyeran que el autor del ilícito fuera el padre.

Refiriendo nuevamente a lo que dijo el tribunal "(...) la existencia del conflicto entre los protagonistas deberá ser resuelto por ellos y en el juicio solo se debe determinar la existencia material del hecho y la autoría del encartado (...)". Dada la irrelevancia de la cuestión, conforme lo dicho por el propio tribunal de juicio, nada hay que resolver sobre este supuesto agravio, toda vez que las referencias efectuadas a la relación que existía entre los padre de la niña, ninguna influencia tuvo sobre lo resuelto en la sentencia, más aún en la valoración final se dijo "no quedó duda alguna que la denuncia se efectuó en un contexto de conflicto entre los padres; empero aquí lo importante es si hubo o no evidencia sobre el abuso, no si la denuncia es real o no". Siendo ello así

no queda más alternativa que rechazar dicho agravio por resultar absolutamente improcedente.

En cuanto al segundo agravio de la fiscalía y la querrela institucional, referido a la arbitraria valoración de las pericias psicológicas de la denunciante y del imputado, considero que merece una respuesta similar al agravio anterior. Nada tuvo que ver en la sentencia las referencias efectuadas por los jueces, ni ninguna influencia produjo el resultado de las pericias psicológicas de la denunciante de autos en la decisión adoptada por el tribunal.

Obvio resulta decirlo, sí tuvo influencia el informe del Lic. D'Angelo respecto del imputado, en atención a que de él surge que en el imputado "(...) no hay desajustes de la personalidad; la tendencia a actitudes antisociales es muy baja, no hay conductas des adaptativas, no encontramos las variables de personalidad pedófila (...) los pedófilos tienen rasgos de personalidad dificultosas para entablar relaciones sociales; de las cuatro se exige tres, en este caso no se encontró ninguna variable(...)".

Evidentemente esta pericia psicológica sí fue tomada en cuenta por los jueces a los fines de resolver la absolución del acusado, dentro de muchas otras

consideraciones que los llevaron a razonar que no se había acreditado la existencia misma del hecho reprochado.

De igual modo se puede afirmar que nada tuvo que ver los diversos informes psicológicos que se presentaron en el juicio respecto de la denunciante, ya que nada había que acreditar al respecto. De la sentencia surge que "(...) del análisis de todas estas extensas declaraciones de los profesionales, podríamos sacar las siguientes conclusiones: en primer lugar que cada profesional que atendió y/o atiende a los padres de la menor, confirman nuevamente la relación conflictiva que, desde los orígenes, la pareja mantuvo; en segundo lugar los informes referidos a la denunciante, resultan ciertamente contradictorios: la Lic. Álvarez da cuenta de una personalidad con determinados desajustes, lo que no es corroborado con las declaraciones de su siquiatra, Dra. Novello, ni de su terapeuta, Lic. Borraz; empero por su parte, la psicóloga ofrecida por la defensa, Lic. Battistuzzi, confirma, las conclusiones de Álvarez. Por parte del imputado, su terapeuta, Lic. Josefina Álvarez, dio cuenta de una personalidad estable...". Sin embargo, nada de esto se relaciona, ni directa, ni indirectamente, con lo resuelto respecto de la cuestión de fondo: la acreditación o no de los hechos reprochados al imputado.

Como ya dije, no tuvo influencia lo que dijeron los psicólogos respecto de la madre de la niña, esos informes en nada influyeron a los jueces para tomar su decisión, y ello surge evidente en que nada se afirma en la sentencia al respecto. Por ello este agravio también debe ser desechado.

Respecto del tercer agravio de la fiscalía y la querrela institucional, debo aclarar que el mismo coincide con el primer agravio de la querrela particular, por lo que serán tratados de manera conjunta.

Todos los acusadores coincidieron en criticar a los jueces por haber aceptado las conclusiones de la Lic. Cid respecto de la cámara gesell que ella llevó adelante.

Los acusadores públicos afirman que el tribunal debió "(...) apartarse de sus conclusiones en razón de que ellos consideran que no coincide con lo afirmado por la Lic. Padro, y porque, a su modo de ver los jueces deben apartarse de un dictamen técnico, experticio o pericial cuando el mismo aparezca como infundado o contradictorio con el resto del material probatorio (...)".

En los mismos términos el acusador particular consideró que "(...) yerran los sentenciantes al concluir que es imposible apartarse de las conclusiones de

la Lic. Cid en su condición de experto, otorgando los magistrados un valor que no posee, confiando ciegamente en las conclusiones de la Psicóloga Cid, siendo erróneo que los jueces no puedan apartarse de las informes periciales, máxime cuando estas conclusiones no son valoradas dentro del contexto de los hechos debatidos y que dotan a la acción de significado concreto en cuanto a la credibilidad del relato de Lilien (...)”.

No puedo dejar pasar por alto que esos mismos acusadores en la inmensa mayoría de los casos suelen dar absoluta credibilidad a las conclusiones a las que arriba esta misma psicóloga, la que ha hecho cientos de informes periciales todos los años, en los que habitualmente da cuenta, en términos técnicos, de la validación o no del relato de menores víctimas de delitos contra la integridad sexual en los juicios orales bajo el sistema acusatorio adversarial. En el presente caso, en el que las conclusiones no son las que los acusadores esperan, las cuestionan.

Desde la óptica de los impugnantes afirman que los jueces validaron ciegamente las conclusiones de la Lic. Cid, conforme surge de la sentencia, ello no fue así, contrariamente a lo afirmado las analizaron con lujo de detalle para considerarlas

debidamente fundadas. De la sentencia surge que "(...)en el aspecto nuclear de la entrevista, pudimos escuchar que la niña pudo decir cuántos años tenía (3), nombró amiguitos, supo identificar colores, un círculo de un cuadrado, y en forma espontánea, a los 1:30 minutos de la entrevista dijo "mi papá me tocó la vagina y cola"; al serle suministrado un rompecabezas, pudo identificar algunas partes del cuerpo humano; con los muñecos señaló donde está la vagina diciendo que son tu parte privada; el lenguaje a veces resultó ininteligible; supo identificar la verdad de la mentira(...)". Allí se refieren al relato de la niña, haciendo específica mención a que el padre la tocó en su cola y vagina.

A continuación, agregaron: "(...) Ahora bien, resulta una verdad irrefutable que los jueces necesitamos de expertos para poder analizar una declaración; la evolución de la psicología forense ha elaborado pautas y criterios para tener en cuenta. No podemos quedarnos en la mera voluntariedad de la creencia o no del testimonio de la víctima, porque existen estudios científicos que permiten una mayor aproximación al tema, y son para los jueces necesarias; lo que se trata es objetivizar lo subjetivo, como lo es una declaración testimonial; de allí que llamó poderosamente la atención la

forma en que los acusadores analizaron la declaración de la facilitadora de la entrevista, la experta en la materia, Lic. Valeria Cid, puesto que no solo lo hicieron en forma totalmente sesgada sino también hicieron referencia a otros parámetros, la persistencia, sin argumentos técnicos que lo avalen, conforme nos dedicaremos más adelante(...)" . Los jueces dieron cuenta de las razones que los llevaron a efectuar un análisis profundo del informe pericial presentado por la Lic. Cid, asumiendo que existe una limitación técnica de los propios jueces para valorar ciertos aspectos de la declaración de un niño. Sin embargo, ello no implicó asumir la confortable seguridad de asentir todo lo que hubiera dicho la perito experta en la materia, sino que al contrario de ello, efectuaron un análisis crítico de sus conclusiones, llegando al punto de cuestionar la vana afirmación de los acusadores de criticar sin fundamentos a la perito, tal como luego dieron cuenta.

Los jueces de juicio antes de ingresar en el análisis del informe efectuado por la perito Lic. Cid de la declaración en cámara gesell de la niña Lilien, y que fuera cuestionado por los acusadores, se refirieron a los antecedentes que dieron origen a la investigación judicial, afirmando que "(...) en un primer momento intervino la Lic. Dina Chávez, la finalidad de otra profesional es la de

promover mayor objetividad; las tareas previas para arribar a la conclusión fue la lectura del legajo, la información que tuvo fue la recabada con la progenitora; en el legajo estaba el examen de la Dra. Antonietti; la madre le había transmitido tres inquietudes, la niña se sacaba la bombacha para dormir, que lo hacía con el papá, según lo dijo, cerrar la habitación para que no entre nadie y cerrar y abrir las piernas como juego; la señora le comentó que con Rojas fue una relación conflictiva, desde el inicio, un violento, le decía la iba a pasar por loca y le iba a sacar a la nena; en julio de 2017 comenzaron en su hija los picazones y en febrero de 2018 se inició un tratamiento de parásitos, pero los síntomas seguían; en enero de 2018 se fue de vacaciones con el padre, y durante estas vacaciones, la notó retraída dificultad para comunicarse; y cuando volvió la notó más, quiso volver a dormir con ella; la niña tenía resistencia para ir a la casa del padre pese que tenía un régimen estipulado, había manifestado que no quería ir y cuando volvía notaba retraimiento, dedos en la boca, cerrar y abrir las piernas, que era un juego que le enseñó el padre, encerró un muñeco para que nadie lo toque; había dicho que el cuerpo no se toque, mientras se bañaba y la progenitora le preguntó ¿alguien te tocó? la niña le dijo "mi papá"; para la dicente esto es importante cómo se

pregunta a un niño preescolar; la madre con este cúmulo de sospechas, consulta con el Lic. Cabezas y luego a un pediatra, primero con la psicóloga Weiner por los cambios actitudinales, no pudo prosperar este tratamiento porque el padre se opuso; luego consultó con Lupin y ésta se había negado porque había mantenido una conversación con el padre, éste se acercó a la doctora y le había puesto en conocimiento de ciertas dificultades con la madre y por esto la médica se negó; la Dra. Antonietti observó los indicios físicos y hace la denuncia; después pudo ver la denuncia, 22 de marzo de 2018, agregó un dato, la nena se metió el dedo en la cola, cuando tenía dos años y diez meses, febrero de 2018, y también hacía referencias de los actos de la nena que le llamaron la atención, la progenitora indagaba sobre esos actos y la nena se negaba hasta que un día, ¿alguna vez alguien te tocó? Sí mi papá, ¿te tocó la cola? Y la nena dijo y la vagina; para la dicente esto es la develación, el domingo luego de pasar el fin de semana con el padre, la niña realiza un juego, la nena había venido bañada de la casa del padre, la madre le pide ver la zona como estaba, me haces cosquillas con la mano, le dijo la nena se llevó la manito para taparse la vagina y la madre le dice si no te estoy tocando; también contó con la pericia de Robato indicios físicos con Muran 3

y también habla de infecciones urinarias y parásitos; para la dicente hay dos etapas, la primera intervención con Dina Chávez y el informe del jardín Sueñitos, donde consta de dos actas, una de ella que el padre quiso verla y la niña se negó, otro informe de los docentes del jardín, dando cuenta del desempeño de la nena pudiendo aclarar que en unos primeros meses de enero a abril la niña se sentía retraída, triste y que luego daba cuenta que el 10 de abril de 2018 la niña le había referido, eso lo dijo la directora, la niña había referido que le había querido contar algo, es importante cómo le preguntaron (...)" . En este extenso párrafo los jueces aquí explicaron en detalle los antecedentes que llevaron a que la madre comenzara con sospecha y se produjera lo que consideró fue la develación que efectuó la niña.

Continuaron los jueces analizando de manera detallada el testimonio de la Lic. Cid. Al respecto sostuvieron que conforme surge de su declaración "(...) la niña tiene un lenguaje acorde a su edad, tiene capacidad para diferenciar mentira y verdad y logra indicar donde están las tetas, cola y vagina y con respecto dice eso no se toca, le da esa funcionalidad; tiene coordenadas espaciales del arriba y del abajo, sabe distinguir formas y colores (...)" .

Respecto de la conducta reprochada específicamente surge que "(...) en forma espontánea (la niña) dijo que su padre le tocó la cola y la vagina, pero la idea es no indagar sobre el hecho, según el protocolo, para la dicente es importante escuchar esto porque hay que contextualizar los dichos del menor; puede describir la vagina, tetas y no la cola; a nivel emocional se manifiesta asustada y cuándo se consulta sobre el papá dice que no lo ve porque le tocó la cola y la vagina, cuando insisten sobre el padre cambia de tema la nena; ¿qué es lo prioritario para que un niño acceda a una entrevista? que el menor entienda, que pueda evocar algo que sucedió antes, por eso concluye que cuando tenía 3 años y seis meses podía prestar declaración testimonial; que diga "partes privadas" es normal el uso de ese vocabulario, lo que no es normal cuando se le pregunta sobre la función de ese órgano la nena dijo eso no se toca y eso es de un adulto el niño no le da una noción negativa; ¿vagina? En general los niños nombran para hacer pis como vagina; ¿a qué obedece la pregunta para qué sirve la vagina?, es para saber si el vocablo utilizado es el mismo; ¿esa frase típica de un adulto es normal? Si, lo que no es normal es que ante el pedido de la función para que sirva esa zona, responda así, queda la duda si conoce la funcionalidad de esa zona y se

refiere al mismo lugar; la niña podía contextualizar las emociones; existieron indicadores inespecíficos de malestares, abrir y cerrar las piernas la nena hace algo que un adulto lo ve como algo malo; es el tercero que adjudica eso como un indicador, para el niño es solo una escena lúdica; dormir con la mamá es un indicador de regresión, ahora no decimos el porqué es inespecífico; dedos en la boca sería un indicador regresivo, el niño tiene una maduración sico evolutiva, controlar esfínteres, dormir solo, etc., si se abandona eso y se vuelve a eso se considera algo regresivo se vuelve a un estadio anterior; a qué se debe a la presencia de un malestar por una situación; es normal una declaración espontánea en una cognitiva, por eso es importante la videograbación(...)".

Seguidamente la psicóloga se explayó respecto de qué es lo que se puede esperar de la declaración de un niño de tan corta edad en el contexto de hechos como el juzgado en autos, manifestando que "(...)" primero que la atención sea breve, es acotada a esa edad, por eso debe ser la entrevista corta; segundo que el recuerdo sea cuantitativamente diferente a un mayor, sea lo más exacto pero con poco detalle; se espera también que al recibir el estímulo se lo guarda y se lo dice, es normal que los niños digan menos que al contarlos en forma

inmediata de su comisión; es importante considerar la edad de la niña, pero si nos focalizamos en la denuncia, podríamos decir que el 19 de marzo la niña ya había suspendido la visita con el padre por lo tanto los hechos son anteriores, es decir la niña debería tener dos años y once meses; a esa edad en los niños, se puede decir que la memoria hasta los dos años los recuerdos se codifican por sensaciones y emociones, por lo tanto a esa edad no pueden ser recuperados por la narrativa, por lo tanto la niña estaba en un periodo de transición a una memoria narrativa; dentro de la memoria narrativa, tenemos la memoria semántica, no podemos ver la fuente en la que se adquiere ese conocimiento, es más general, después se desarrolla la esporádica y después la autobiográfica, que es la que apelamos cuando pedimos a un niño que recuerde; en este caso recién se está desarrollando esta memoria; cuando se le solicita a un niño preescolar que recuerde un hecho le pedimos una tarea de evocación, el reconocimiento: es a través de un estímulo o una evocación, no está el estímulo por eso es una tarea mucho más difícil, por eso en estos casos se ofrece contextualizarla, esto se hizo en toda la entrevista; (tu papá te tocó la vagina, donde estaba); por eso también se usaba los muñecos y el rompecabezas, se espera el qué, el quien y donde, eso se espera; el cuándo

es más tardío y el cuántas veces; que la conversación sea dispersa es por cuestiones atencionales, el niño no tiene instaurada ciertas reglas de conducción de la conversación; un dato no menor el preescolar es muy vulnerable a la contaminación del relato, por eso hay que ser muy cuidadoso con las preguntas que se le formulan, que no sean cerradas en lo posible, porque los niños tienden a responder lo que se le preguntan, por eso el riesgo de sugestión es alto; pedirle detalles es una tarea muy difícil; estas son las consideraciones previas...".

Luego agregó un análisis detallado de la evaluación del relato y los aspectos a considerar. Dijo "(...) que se evalúa el relato en el gabinete, efectuando un análisis fenomenológico, con cinco hipótesis: hipótesis de las competencias, si se posee los aptitudes para declarar, en términos de lenguaje, emocionales, si llega a diferenciar verdad de la mentira, se debieran resignar etapas en la entrevista, se priorizó el relato previo, esto porque en el minuto treinta la niña contó, no obstante ello en la evaluación cognitiva pudo dar cuenta de la verdad de la mentira, pudo dar cuenta de contar lo que es la mentira, en lo emocional se mostró ajustada, se puede identificar momentos de cansancio, cierta ansiedad; a nivel de lenguaje algunas imprecisiones, comprendía la pregunta pero había

vocablos que no entendía pero a la vez corregía los vocablos, en términos de memoria claramente apeló a un recuerdo que tenía almacenado; hipótesis de fidelidad y constancia: cuantas veces expresó eso la niña, según la información que tenía se lo había contado a la madre, lo que le dijo en la evaluación cognitiva y en los informes de jardín, en estos antecedentes hay constancia en la figura del padre y el lugar, en la casa del padre; el contexto, no tanto, hubo ciertas dificultades, porque en el jardín habló de que estaba sucia y se bañó, a ella le dijo otra cosa, jugando a las escondidas, en los hechos fundamentales la niña agrega las tetas, esto recién apareció en la evaluación cognitiva, sobre la fundamental es constante pero hay un agregado; hipótesis del recuerdo original: la pregunta que se hace aquí es: este recuerdo impresiona como original o hay sugestión? puso en consideración varios ítems, la niña espontáneamente contó cómo le tocó el papá, es una situación llamativa, es esperable contextualizarla, pero ella sola agarró los muñecos; es más se tiene los materiales escondidos, para que no se distraigan; en este caso la niña le pide una muñeca; otro elemento que toma en consideración, la niña le aporta conocimientos sobre la vagina, en realidad no diferencia bien si señaló en el muñeco pero de manera no exhaustiva no aportó funcionalidad

sino dijo "que no se toca", que son verbalizaciones, por lo menos aportadas por un adulto; alguien a ella le manifestó que eso no se toca, una significación negativa, aportada por un adulto, los niños no pueden por sí solo adjuntar un significado negativo, a no ser que le haya dolido; el tercer punto es el proceso de develación, no fue espontáneo; no hay que aportar al niño verbos, y si la progenitora le preguntó: alguien te tocó? ahí está el aportando un verbo; claramente los padres no conocen de la psicología del testimonio, es decir no saben cómo se interroga, el tema que al no tener una develación espontánea, complejiza no considerar la sugestión; también los científicos dicen que hay que tener en cuenta la consecuencialidad de la develación; Lilien en este punto, no pudo contar a quien contó, habló de Naty a su prima, no se sabe a quién y el cómo; el cuarto ítem es el tiempo transcurrido entre la toma de testimonio y el suceso, el olvido puede ocurrir, por el mismo funcionamiento de la memoria; la memoria funciona así, en primer lugar el niño debe percibir lo que pasa, luego ingresa la información, solo queda lo significativo, luego se almacena y después se recupera, ese tiempo de almacenamiento corre peligro la huella del recuerdo, al ingresar nueva información puede modificarse la huella del recuerdo, en los niños pequeños

es peor; también consideró las múltiples veces que contó la niña; cada vez que se recupera la información hay más riesgo de modificar, por tanto, otra cuestión importante es que el niño no puede aportar el origen de ese conocimiento, por lo tanto no se puede conocer de manera exacta, cómo adquirieron ese conocimiento; a partir de todas estas consideraciones no puede discriminar si este relato responde a una vivencia o hubo elementos que lo contaminaron; otra hipótesis tiene relación con la calidad del relato de la menor, ofrece el qué donde quien, pero no es posible establecer el contexto, jugando a las escondidas, demuestra ciertas imprecisiones, ni con la ayuda de los muñecos pudo realizar la interacción por ello no se pudo conocer el contexto; en esto hay que tener en cuenta que el padre ejercía en esos momentos el cuidado de la niña y si esta tenía afecciones de salud, así como la madre miraba también lo pudo hacer el padre, no lo podemos descartar, no está en condiciones de decir el contexto de estos tocamientos, ni la modalidad, tampoco se puede inferir la intencionalidad del presunto agresor; ella solo respondía mi papá me tocó las tetas, por lo cual la lleva a pensar que tipo de memoria utilizaba la niña para recuperar esta información, se asemeja mucho a una memoria semántica, del conocimiento generales, no hay una situación concreto,

más general no se puede conocer el origen de esa información; la memoria semántica aparece como frase hecha y no apelando a un recuerdo puntual con un elemento vivido, en este punto NO HAYA ELEMENTOS SENSO PERCEPTIVOS QUE SON ESPERABLES de obtener en una memoria episódica, porque esto es lo esperable, no se espera el dolor, porque el dolor se pregunta, no pudo responder algo de lo sensorial; en lo sensorial hay jerarquías, por ej. lo táctil le aporta más vivencialidad al relato o el dolor; ESTA DECLARACIÓN SE BASA A UN MEMORIA SEMÁNTICA y no tanto a una memoria episódica; hipótesis de la compatibilidad psico social, no es blanco de exploración en esta instancia pero más allá de ello es importante considerar en relación a los cambios de la niña según la madre estos cambios fueron cuando perdió contacto con el padre, esto es inespecífico, porque la madre dijo también que ella se sintió a partir de ese momento más tranquila, por eso estos cambios no pueden adjudicárselos directamente a la falta de contacto con el padre; no está en condiciones de hacerlo; hipótesis de identidad del agresor: Ante la pregunta reiterada de si otra persona le hizo lo mismo, la niña no pudo contestar, por lo tanto no es posible descartar otro agresor, sumado a ello algo se pudo visualizar con el lenguaje corporal, se mostraba intranquila, incómoda, con la pregunta. Concluye

afirmando que: NO ES POSIBLE DISCRIMINAR SI ESTE RELATO COMPRENDE LA EVOCACIÓN DE UN RELATO O SI SE INCLUYEN DATOS APORTADOS CON POSTERIORIDAD POR ESO NO SE DESCARTAN HIPÓTESIS ALTERNATIVAS...".

De este extenso relato, en el que se analiza de manera pormenorizada la declaración de la niña en función del examen pericial que efectuó la Lic. Cid, surge de manera clara, precisa y contundente las razones por las que los jueces consideraron que el relato de la niña con pudo ser validado técnicamente. Es evidente que no se trató de un análisis caprichoso, superficial o parcializado. La Lic. Cid fue la única psicóloga que intervino en la cámara gesell interactuando con la niña en el marco de su declaración y sus conclusiones fueron contundentes. Entre las más significativas se puede extraer que no se puede conocer el origen de ese conocimiento que afirma la niña, no pudiendo discriminarse si su relato responde a una vivencia o si hubo elementos que lo contaminaron. Tampoco fue posible establecer el contexto, dato sumamente relevante, teniendo en cuenta que el padre también ejercía el cuidado de la niña, y que la niña no pudo referir al contexto de esos tocamientos, o su modalidad, y mucho menos la intencionalidad.

La conclusión a la que arriba la Lic. Cid y que resaltan los jueces es elocuente y da respuesta de manera clara al agravio que presentan los acusadores: no es factible discriminar si el relato de la niña comprende la evocación de un relato de episodios vividos o si incluye datos aportados con posterioridad. Esa sola circunstancia impide descartar por completo posibles hipótesis alternativas.

Los jueces además contestaron lo argumentos de las partes aquí impugnantes de manera expresa, respecto de sus consideraciones sobre el relato de la niña. Dijeron los jueces que "(...) llamó poderosamente la atención el análisis sesgado y parcializado que las partes acusadoras hicieron en relación a las declaraciones de la Lic. Valeria Cid: adviértase que la fiscalía no refutó ninguna de las conclusiones arribadas por la experta, en punto a la validación del testimonio, circunscribiendo a decir una y otra vez sobre la persistencia del relato (la niña habría contado siempre el cómo, cuándo, quién y qué) empero sin efectuar el contexto de esas declaraciones cómo si lo hizo la experta. Más aún la fiscalía hizo referencia en sus alegatos finales sobre la consistencia externa del relato, relacionándolos con los síntomas que tenía la niña, retraimiento, juegos de cerrar y abrir las piernas, guardar

un muñeco en la habitación, problemas de relacionarse con sus pares, etc. lo que si bien es cierto que ello quedó acreditado por la declaración de la progenitora, sus amigas y podríamos decir por testigos ajenos al conflicto, docentes del jardín, empero lo que omitieron las partes acusadoras fue terminar ese razonamiento con las afirmaciones de la Lic. Cid: que si bien esas conductas trasuntan un malestar, algunas de ellas, un retroceso (vgr. volver a dormir con la madre) estos síntomas resultan INESPECÍFICOS, es decir no pueden atribuírselos a un abuso sexual; y agregamos que si bien los testigos temporalmente indicaron el cese de esas conductas cuando la niña dejó de ver a su padre, tampoco resultaría absurdo pensar que sintiéndose tranquila la progenitora al no tener contacto la niña con su padre, transmitió ese bienestar o tranquilidad a su pequeña hija, con quien siguió conviviendo...". Este agravio, reiterado en la instancia de Impugnación, no logró controvertir las afirmaciones de la Lic. Cid, la que dio cuenta de manera detallada de sus conclusiones, tal como surge de manera elocuente de la sentencia. En síntesis el máximo esfuerzo revisor del Tribunal de impugnación (in re Casal CSJN) debe ser acompañado, no solo por un nivel de litigación que implique el cumplimiento de cargas argumentativas, sino también por

las razones no sesgadas que entienden los impugnantes no satisfizo la evaluación de la evidencia por parte del Tribunal de juicio.

En cuanto a la crítica efectuada respecto del análisis de lo referido por la Lic. Padró, corresponde resaltar, tal como lo hicieron los jueces, que dicha profesional no vio a la niña, ni interactuó con ella. Solo se limitó a ver la cámara gesell y a dar su opinión en el marco de las pruebas de cargo que le fueron acercadas. Por otro lado sus afirmaciones distan de ser concluyentes. Por ejemplo, se resalta de su declaración que "(...) ante preguntas formuladas por el Dr. Pino cuál fue su conclusión que el relato de la nena no puede hablar de veracidad del relato, pero que es un relato creíble y acorde a su edad (...)". Como obvia consecuencia de no haber entrevistado a la niña sostiene que no puede hablar de veracidad del relato, sino solo de credibilidad. Es decir que no constituye una prueba pericial a partir de la cual se pueda concluir, de manera categórica, que todas las extensas explicaciones de la Lic. Cid resulta ser infundadas, contradictorias o arbitrarias, como se pretende.

Los jueces expresaron cuál fue su valoración respecto de lo declarado por la Lic. Padró, y al respecto sostuvieron que "(...) Las conclusiones obtenidas

por esta profesional carecieron de la explicitación técnica suficiente, todo lo contrario al informe de la psicóloga del Gabinete del Poder Judicial; no dio razones suficientes para considerar el relato de la niña como creíble, o bien señaló aspectos para considerar, nuevamente la edad, que también evaluó la entrevistadora; sumado a todo ello la poca experticia sobre la materia, conforme fuera preguntado por la esforzada defensa y sobre todo que no tuvo contacto con la niña, es decir con el principal órgano de prueba. Por todo ello consideramos que dicho testimonio es, desde el punto de vista de la credibilidad por la escasa información suministrada, de baja calidad y no logró refutar las conclusiones de la Lic. Cid, que insistimos, fue LA ÚNICA ENTREVISTA DONDE LA NIÑA PROPORCIONÓ SU VERSIÓN Y QUE PARADÓJICAMENTE EL PEDIDO DE CONDENA DE LAS ACUSADORAS SE BASARON, POR LO MENOS EN ESTE PUNTO, SOBRE LOS DATOS PARCIALES DE LA LIC. PADRO...". Lejos de poder considerar como arbitraria la argumentación efectuada por los jueces es, a la inversa, completa, fundada y acorde al alcance de la prueba producida.

Dice el querellante particular que la conclusión de la Lic. Cid no tiene corroboración con el contexto probatorio, pretendiendo limitar a partir de su interpretación personal el trabajo experto de los

profesionales que llevan adelante las cámaras gesell. Afirmó que éstos se deben limitar a afirmar si el relato del niño es o no válido, sin expedirse sobre su credibilidad.

Esa queja fue contestada por los jueces en la propia sentencia: "(...) Se ha dicho que cuando existe un pericia psicológica que se expide sobre la fiabilidad del relato del niño, la lectura de este último debe ir necesariamente acompañada -cual sombra al cuerpo- de la explicación de la experta, en tanto aquel extremo se encuentra dentro de los conocimientos especiales de los que carece el juzgador (TSJ de Córdoba, Sala Penal, sent. Nro. 10 del 22/02/09)..." Pretender limitar la capacidad de intervención de un experto en psicología, que es inevitablemente el nexo obligatorio con el niño en el marco de un proceso penal, es una demanda carente de sustento lógico.

Más lejos llegan el fiscal y la querrela institucional cuando directamente solicitaron que los jueces sin fundamento se aparten por completo de las conclusiones del informe de la Lic. Cid. Al respecto afirmaron: "(...) Los jueces pueden y deben apartarse de un dictamen técnico, experticio o pericial cuando el mismo aparezca como infundado o contradictorio con el resto del

material probatorio, situación ésta que se presenta de manera indubitable en el presente caso (...)".

Frente a este argumento es conveniente recordar la doctrina pacífica del TSJ sobre esta cuestión: "...Cuando es necesario efectuar comprobaciones periciales en un proceso judicial, éstas deben ser llevadas a cabo por los profesionales habilitados, quienes transmitirán al Juez (o al Jurado Popular, como en este caso) argumentos o razones para forjar su convencimiento en relación a temas cuya aprehensión va más allá de la ciencia jurídica, viniendo así a completar el conocimiento en materias que escapan a su información. Por eso se dice habitualmente que el perito es un intermediario en el conocimiento judicial. Bajo este cauce conceptual, se ha expresado que "...aunque el consejo experto no es vinculante, no parece coherente con la naturaleza del discurso jurídico apartarse de él sin motivo, y menos aún, abstenerse de ese aporte..." (C.S.J.N., Fallos 331:2109)..." (TSJ AC. 18 /16 "RAMÍREZ, LEOPOLDO S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO", Legajo MPFJU 15541/2015).

Ese es sin dudas el correcto proceder que guió a los jueces de juicio, valorando adecuada y profundamente la prueba pericial aportada por las partes, contrastándola con todo el resto de las pruebas producidas y explicando qué elementos específicos de esa prueba los

llevaron a adoptar la decisión final, y por qué razón descartaron u otorgaron menor valor convictivo a otra prueba producida en el debate (me refiero al testimonio de la Lic. Padró). En definitiva los jueces de juicio dieron respuesta a cada uno de los argumentos de las partes.

En el mismo fallo el TSJ agregó: "(...)Este Tribunal Superior, en un plano doctrinal equivalente, ha expresado que el juicio del perito no vincula al juez, el cual, así como es libre para valorar las otras pruebas adquiridas, puede no aceptar el juicio del perito, pero que sin embargo esta libertad de decisión no debe extralimitarse hasta convertirse en arbitrariedad. En definitiva, "...el juez está obligado a motivar las razones por las cuales no ha considerado oportuno aceptar el juicio del perito, con la consiguiente posibilidad de censura en sede de impugnación; la máxima, pues, del peritus peritorum no puede expresar la presuntuosa capacidad de omnisciencia por parte del juez, sino el poder, y el correspondiente deber, del juez de someter a juicio las conclusiones del perito..." (cfr. R.I. n°. 69/04, entre otros)...". Los acusadores disconformes con las conclusiones de la Lic. Cid directamente propusieron eliminar su informe, contradiciendo de manera directa la doctrina que ha

impuesto el TSJ sobre esta materia. Su pretensión no puede tener acogida favorable.

También afirmaron todos los acusadores que la niña pudo dar un relato en cámara gesell, identificando quien, como, donde. Es obvio que omitieron todas y cada una de las consideraciones que al respecto efectuó la Lic. Cid y que fueron extensa y detalladamente explicadas en la sentencia, es decir omitieron deliberadamente la explicación integrativa de las pruebas. En el relato de la niña no es posible discriminar si comprende la evocación de un relato, o si incluye datos aportados con posterioridad, siendo por ello imposible descartar hipótesis alternativas. La niña no pudo aportar el origen de su conocimiento, por lo tanto no se pudo conocer de manera exacta como lo adquirió, y por ello no se pudo determinar si su relato responde a una vivencia o si hubo elementos que lo contaminaron.

De todo el extenso análisis que efectuaron los jueces de juicio surge de manera evidente que han motivado adecuadamente los fundamentos que los llevaron a considerar de la manera en que lo hicieron, las conclusiones de la pericia efectuada por la Lic. Cid, no advirtiendo ninguna arbitrariedad en sus conclusiones. Al contrario de ello, lejos de realizar un análisis sesgado o

incompleto han realizado un detallado recorrido de cada uno de los elementos tenidos en cuenta, los que condujeron a las conclusiones ya expuestas in extenso.

Por todas estas razones considero que no se ha verificado el agravio respecto de la alegada arbitrariedad con la que pretenden sostener se valoró esta prueba, en razón de lo cual corresponde rechazar el agravio.

El cuarto agravio que sostuvieron todos los acusadores de manera unánime se relacionó con la valoración de la evidencia física que realizaron los jueces del juicio, la que fue considerada arbitraria por los impugnantes.

El fiscal y la querrela institucional afirmaron que el tribunal "cargó las tintas" en relación al desistimiento que realizaron los acusadores del testimonio de la Dra. Clara Robato, perito forense que examinó a la niña Lilien, y la consecuente imposibilidad de incorporar su informe médico.

Al respecto sostuvieron que nada dijo el tribunal en la sentencia respecto de las razones por las que fue en realidad desistido ese testimonio, aclarando que existió una imposibilidad física para concurrir de la perito médica, quien se encuentra cursando una prolongada

licencia médica, con una expresa indicación de su médico tratante de no comparecer a juicio atento su delicado estado de Salud. De esta circunstancia puntual dio cuenta su médico tratante el Dr. Larrañaga, al declarar como testigo durante la audiencia ante este Tribunal de Impugnación, a pesar de que no se trató de una cuestión controvertida sino que, al contrario, fue expresamente reconocida y aceptada por todas las partes.

En relación a esta queja puntual, relativa a que la sentencia nada diría de las razones que motivaron el desistimiento de prueba indicado, lo cierto es que, al contrario de ello, la sentencia sí dio cuenta de manera expresa de tal circunstancia. Al respecto dijeron los jueces: "*(...) Fue intensamente litigado la declaración de la Dra. Robato, y luego de un arduo ir y venir de las acusadoras, y podríamos decir con ciertos vaivenes por parte de la querrela representada por el Dr. Pino Muñoz, dichas partes desistieron del testimonio de la profesional y por supuesto ello trajo como consecuencia insoslayable la imposibilidad de incorporar el informe elaborado por la médica; todo lo cual quedó perfectamente establecido en el decisorio del Tribunal, sin perjuicio de señalar que la fiscalía expresó su reserva de impugnar en relación a la forma de que pretendieron ingresar dicho informe; todo lo*

cual quedó grabado en las audiencias respectivas y por razones de economía no nos explayaremos(...)".

Del párrafo transcrito surge que los jueces dijeron lo que correspondía que digan: que la cuestión fue debatida y resuelta en la audiencia de juicio, y por ende es allí donde deben encontrarse los fundamentos de lo resuelto. No fue una cuestión que quedó pendiente de resolución para el momento de dictar sentencia, sino que la resolución fue dictada de forma oral en la propia audiencia. Siendo ello así, nada debían "fundar" los jueces en la sentencia en relación a esta cuestión. Mal puede afirmarse entonces, que no haya sido resuelta la cuestión. En todo caso podrá sostenerse algún agravio en contra de la resolución adoptada por el tribunal de juicio, pero no que la sentencia no hizo referencia a esa cuestión.

Ahora bien, frente al planteo de los acusadores de solicitar que se remplace el testimonio de la Dra. Robato por el de la Dra. Fariña en atención a la imposibilidad señalada, y con la expresa oposición de la defensa, la que remarcó que el juicio estaba en condiciones de hacerse en diciembre de 2019 y que no se hizo por pedido de los acusadores, sumado a que éstos pudieron haber solicitado un adelanto jurisdiccional de prueba y no lo hicieron, el tribunal resolvió no hacer lugar al planteo de

los acusadores de autorizar el comparendo de la Dra. Fariña para que reemplace el testimonio de la Dra. Robato, en atención a que dicho informe, a su entender, debe ser incorporado únicamente por la perito que lo confeccionó. De esta manera fue resuelta la cuestión debatida durante la audiencia (cfr. vídeo 3er día de audiencia, al comienzo).

Luego, y ante la imposibilidad de que comparezca la Dra. Robato los acusadores desistieron de su testimonio, con la consecuencia necesaria de que el informe por ella confeccionado no sería incorporado al debate, porque la única forma de hacerlo era a través del testimonio de la perito forense, en el marco del juicio oral y bajo las reglas del examen y contraexamen. El planteo no tiene la menor complejidad, con lo cual queda perfectamente en claro cuáles fueron las razones por las que no solo no declaró la Dra. Robato, sino porque no fue reemplazada por la Dra. Fariña, y porqué el mentado informe médico no fue incorporado.

Algunas cuestiones básicas que son pertinentes recordar a los impugnantes; tal como afirman Duce y Baytelman al analizar la lógica de la prueba testimonial en el nuevo sistema penal, "la primera cuestión que es necesario despejar, aun cuando sea un tanto lógica de un sistema acusatorio, es que la regla general del

sistema solo considera testigo a la persona que comparece al juicio a prestar declaración en la audiencia, sometiéndose a las reglas de examen y contraexamen. Su declaración personal no puede ser sustituida o reemplazada por la lectura de actas anteriores en las que consten versiones previas de la misma". (Litigación penal Juicio Oral y Prueba, 2004 Univ. Diego Portales). Esta regla fue incorporada por el artículo 184 de nuestro Código Procesal penal y tal como refieren los autores citados su función central "es la de proteger los principios de inmediación y contradictoriedad".

Dicho ello, la fiscalía y la querella institucional se quejaron de que existió una arbitraria valoración de la evidencia física, toda vez que consideraron que las lesiones físicas en el cuerpo de la menor fueron debidamente acreditadas, conforme el testimonio prestado por la Dra. Carola Antonietti, médica pediatra que examinó a la niña en consulta médica con la madre, y la Dra. Isabel Álvarez, médica pediatra ofrecida como testigo experto por parte de la querella particular.

A su turno la querella particular consideró que se limitó el testimonio de la Dra. Álvarez, propuesta por esa parte, en razón de que dicha médica se referiría al informe médico elaborado por la Dra. Robato.

Al no haberse incorporado dicho informe al debate, esa parte se vio limitada a contrarrestar lo dicho por el Dr. Delgado, médico propuesto por la defensa como testigo experto. Sin perjuicio de lo cual también consideró acreditadas las lesiones físicas en la menor Lilen.

El tribunal analizó detalladamente el testimonio de cada uno de los testigos que declararon en el juicio en relación a la existencia o no de lesiones físicas en la menor Lilen.

Al respecto declaró la Dra. María Carola Antonietti, médica pediatra, quien "*(...) realizó un examen médico completo, no solo genital, fue el 19 de marzo de 2018; vio un eritema rojo, con mayor enrojecimiento en hora 9, en la parte interior de la vulva y el himen que se abre más de lo normal...*". Frente a la pregunta de cómo califica ese hallazgo, contestó "*(...) Depende si es algo erosivo, eritematoso, puede ser clase dos, hallazgos inespecíficos (...)le llamó la atención muy colorado y esa lesión en hora 9, en el contexto de toda la situación que la madre le dijo en relación a algunas conductas de la niña, se sacaba la bombacha para acostarse a dormir, cerraba y abría las piernas; eritematoso es algo rojo, por alguna infección, etc.; podría ser un signo de abuso sexual; el himen complaciente es aquel que frente a maniobras se hace abre*

un poco más de lo normal, en este caso no fue medido, puede ser por un abuso o puede ser normal, pero lo del abuso se ve en un contexto; ante preguntas formuladas por la defensa dijo, los hallazgos inespecíficos son aquellos que pueden o no deberse a un abuso, el eritema es un hallazgos inespecífico; serología son análisis de sangre; no afirmó que ese eritema sea por un abuso sexual, pero lo dijo por el contexto(...)".

Los jueces luego analizaron el testimonio de la Dra. Isabel Trinidad Álvarez, médica pediatría, convocada por la querrela particular. Se aclaró que brindaría su testimonio en función del material probatorio que tuvo a la vista, consistente en el informe pericial de la médica de Robato (el que no fue incorporado al juicio), y el resto del material probatorio facilitado por la querrela. Además remarcó que no examinó a la niña, sino que se limitó a revisar su historia clínica, y observar la pericia de Robato a través de fotografías.

Los jueces refirieron que la testigo declaró: "*(...) observó el introito vaginal, se pudo ver a través de las fotografías que esa membrana ese orificio del himen era más grande que lo normal a su edad, se evidencia un desgarro en hora 11 que abarca toda la superficie del himen, desgarro cicatrizado, no es una mueca congénita; las*

fotografías son significativas, ante los interrogatorios de la parte afirmó que es difícil diagnosticar sin ver al paciente, es necesario la observación; luego hizo un extensa declaración especificando las partes genitales de las niñas, su conformación, las posibles lesiones que pueden hallarse, etc.; volvió a repetir que su informe se basó en las fotografías que formaron parte del informe de la Dra. Robato; material que le fue entregado por el Dr. Pino; ante preguntas formuladas por la fiscalía dijo que fue jefa de la Dra. Robato, siempre tuvo buen desempeño, y que no es lo mismo un himen de una mujer de 10, 15, 16 años, como lo afirmó el Dr. Delgado en su informe; ante interrogatorio de la defensa afirmó que nunca revisó a la niña (...)".

Luego analizaron la declaración del Dr. Delfín Francisco Delgado, quien fue convocado por la defensa para hacer un estudio sobre el legajo. Aclaró que recibió cuatro fotos y parte del legajo escaneado, la denuncia, el examen médico forense, algo de sicólogos, la historia clínica de la niña, carta de sanidad. Es médico criticó las conclusiones médicas de las otras profesionales intervinientes.

De la Dra. Antonietti dijo que *"...no es especialista, no sacó foto, dijo que la niña tenía un himen*

complaciente, eso solo se usa en Latinoamérica, es un término subjetivista, es un himen que según se puede meter dos dedos y no se rompe, depende de la constitución genética, cómo se hizo la revisión, cuando un pediatra quiere hacer una denuncia debe consultar el caso con un experto; Antonietti comete un error básico, los niños pre púber tiene las mucosas genitales muy finitas, por eso es normal ver rosa, rosadita, etc. y supongamos que existió el eritema, es un hallazgo sin relación directa con el abuso sexual; decir que algo es inespecífico no es correcto; el protocolo de Neuquén dice que los pediatras no están formados para un ASI; los médicos se suelen comprometer sentimentalmente, los médicos tiene que decir lo que ven si lo saben; la historia clínica del niño es obligatoria, porque se hacen interrogatorios del niño sobre su salud, sus antecedentes médicos, heredo familiares, porque esto explica ciertos hallazgos; en este caso no hubo una historia clínica completa; el médico forense debe examinar todo el cuerpo, evaluar al niño, en presencia del padre, etc. existe toda una cuestión; en este caso no se hizo; la Dra. Álvarez dice que el dicente se equivocó, porque esta niña tuvo cinco episodios el 7 de abril, el 16 de abril, en mayo tiene otro episodio, el 5 de junio y en diciembre de 2017 pus en la orina; Antonietti comete un error en pedir

los estudios; escasos parásitos que tienen los niños en los intestinos, son los que producen vaginitis, picazón en la cola; y la niña tenía estos síntomas; la Dra. Robato cometió varios errores; EL TAMAÑO DEL ORIFICO VAGINAL NO ES SIGNO DE ABUSO INFANTIL, ES UN ERROR; DRA. BERENSON EN SU TRABAJO HAY QUE BASARSE PARA MEDIR EL ORIFICIO VAGINAL; OTRO ERROR EN NEUQUÉN, EL PROTOCOLO DETERMINA TRES POSICIONES, PORQUE EN ESTAS POSICIONES SE PUEDEN VER LAS LESIONES; SOLO EN POSICIÓN RANITA; EN ESTE CASO ESTAS FOTOS NO SE USARON; UN TRABAJO SACÓ EL TAMAÑO DEL ORIFICIO COMO UN INDICADOR DE ASI; LAS MEDICIONES NO DEBEN USARSE AISLADAMENTE SINO SE DEBE CONSIDERAR LA CONSTELACIÓN DE HALLAZGOS; OTROS MÉDICOS EXPERTOS, CRIADO Y ELETA TAMBIÉN LLEGAN A ESTAS CONCLUSIONES, TAMBIÉN DEPENDE DE LA METODOLOGÍA DE LA SEPARACIÓN DE LOS LABIOS; destacados profesionales de la medicina también lo dicen; el informe de la Dra. Robato no se filmó, no se hizo el examen en tres posiciones; la foto no es aconsejable que la tome un radióloga, no es una fotógrafa forense; la Dra. Álvarez menciona a Berenson en punto al tamaño del orificio en forma errónea; también la corte suprema de EE UU ha dicho que la dimensión del orificio del himen no es determinante para nada. Seguidamente el perito explicó sobre los errores de clasificación de las escalas que usan los médicos para

determinar lesiones genitales. En la foto no hay un desgarro, lo que tiene en hora 11 es una muesca, no es desgarro porque no tiene sangre, pero está cicatrizado; pero los desgarros cicatrizados están en todo el himen; muesca: no llega a la Orla; cuando ha habido un desgarro agudo el himen no se pega, desaparece; el desgarro llega hasta el borde de la implementación del himen; la Dra. Robato dice que es anular, el que se ve en toda la circunferencia, la nena es como media luna; la propia definición de la Dra. Álvarez es una muesca y no un desgarro; es importante lo que dice la ciencia porque la medicina necesita de profesionales que se capaciten permanentemente, porque los jueces deciden sobre informes; finalmente dijo que consultó a la Dra. Joyce Ann Adams y opinó que el tamaño del himen y del ano es normal; los exámenes psiquiatras y psicológicos no deben ser tenidos en cuenta cuando se elabora uno médico; lo que vio la Dra. Robato no fue un desgarro sino una muesca, lo que es normal (...)"

Estos fueron los testimonios relacionados con la existencia o no de lesiones físicas en el cuerpo de la menor Lilien. Luego del detalle de las declaraciones, los jueces valoraron todos los testimonios concluyendo que "...del análisis de las deposiciones de los profesionales,

podremos decir, que no es verdad que existió una evidencia médica que avalara su teoría del caso...”, y luego dieron las razones en las que se fundaron.

Al respecto sostuvieron que “(...) en primer lugar el informe de la **Dra. Robato** no fue incorporado al juicio, sus conclusiones no existieron como evidencia para que el Tribunal pueda evaluarlas (...)”, lo cual es un dato objetivo, imposible de ser cuestionado. Más allá de la queja ya señalada de los acusadores respecto de las razones por la que los jueces no autorizaron el comparendo de la Dra. Fariña en lugar de la Dra. Robato, lo cierto es que ese testimonio no fue escuchado en el juicio, y como lógica consecuencia su informe no fue incorporado. De allí que resulte inconsistente que la Dra. Álvarez y el Dr. Delgado se hubieran referido a un informe que los jueces nunca tuvieron oportunidad de contrastar y valorar en toda su extensión.

Por otra parte, más allá de la situación de fuerza mayor que llevó a los acusadores a desistir del testimonio de Robato, lo cierto es que ese desistimiento tuvo consecuencias imposibles de soslayar, y que afectaron necesariamente a la valoración de cualquier testimonio que pretendiera referirse al informe médico no incorporado al debate de la Dra. Robato.

En función de ello se concluye que los jueces solo contaron con el testimonio de la Dra. Antonietti como la única médica que examinó a la menor y que pudo ver si la niña tenía o no lesiones atribuibles a un abuso sexual gravemente ultrajante como el denunciado en autos.

Los jueces al referirse al testimonio de la Dra. Antonietti dijeron que "*(...) solo observó en la niña un eritema, zona roja, un himen complaciente, de lo cual no se sacaron fotografías; empero esta misma profesional dijo que un eritema es un hallazgo inespecífico, puede ser producido por una infección, parásitos, etc.; en relación al himen complaciente puede ser algo anatómicamente normal(...)*". Esta conclusión de los jueces se ajusta exactamente a la verdad del testimonio de la propia médica, la que dio cuenta, frente a preguntas de las partes, que los hallazgos por ella detectados resultaban ser inespecíficos, lo que es lo mismo que decir que no pueden ser atribuidos de manera exclusiva y excluyente a un abuso sexual infantil, sino que pueden ser eventualmente atribuibles a otras causas distintas.

El testimonio de la Dra. Álvarez fue inevitablemente desprovisto de relevancia, ello en razón de que dicha declaración se sustentó en un informe médico no

incorporado legalmente al debate, y por ende imposible de ser jurídicamente valorado por los jueces de juicio.

Por último, los jueces sí pudieron valorar el testimonio del Dr. Delgado el que controvirtió lo dicho por la Dra. Antonietti. Los jueces consideraron el testimonio de Delgado como "*(...) de relevancia comparable superior con el resto de los peritos, que si bien también hizo referencias a un informe inexistente (el tan mentado informe de la Dra. Robato) dejó claro los errores del informe de la Dra. Antonietti, no solo en relación a hablar de un himen complaciente (no es algo directamente relacionado con un abuso sexual) sino también critico las técnicas utilizadas para revisar a la niña, aclarando que un examen exhaustivo necesariamente debe hacerse en tres posiciones de la pequeña; usó una terminología en desuso por la medicina moderna, añadió que Antonietti cometió un error básico, los niños pre púber tiene las mucosas genitales muy finitas, por eso es normal ver rosa, rosadita, etc. y supongamos que existió el eritema, es un hallazgo sin relación directa con el abuso sexual(...)*". Queda claro entonces que conforme las pruebas legalmente producidas, los jueces hicieron una valoración acorde a lo que las partes pudieron acreditar en el núcleo de la litigación.

Una realidad incontrastable es que el único informe médico legalmente producido que se relacionó con un examen médico a la menor Lilien fue el que hizo la Dra. Antonietti. Álvarez no vio a la niña, a pesar de que nada impedía que pudiera examinarla, y tampoco lo hizo el Dr. Delgado.

Como ya indiqué, la Dra. Álvarez hizo referencia al examen médico que realizó la Dra. Robato y que no fue incorporado legalmente como prueba, por lo que carece de valor convictivo, mientras que el Dr. Delgado criticó desde su opinión médica los informes de Antonietti y Álvarez.

En este marco probatorio y desde el punto de vista de la litigación es que los jueces concluyeron que *"(...) las acusadoras no lograron refutar el informe del Dr. Delgado, mediante argumentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, evidenciando errores de entidad, o que el resto de los informes médicos tuvieran una mayor eficacia para provocar la convicción sobre la existencia de lesiones compatibles con un ASI. Entonces, queda claro como bien lo afirmara la defensa, que tampoco la evidencia médica avaló la teoría de*

la fiscalía (...)”, lo cual se ajusta estrictamente a la verdad de lo que sucedió.

No se advierte un análisis arbitrario o sesgado de la prueba producida. La afirmación de los impugnantes que las lesiones de la menor fueron acreditadas se sustentan en las conclusiones de la Dra. Robato, las que se pretendió que confirme la Dra. Álvarez. Sin embargo, la cruda realidad es que la primera no declaró, y por ende no existe como prueba válida sus conclusiones, y la segunda declaró en relación a un informe que no fue admitido como prueba en el debate, con lo cual sus conclusiones también carecen de valor jurídico.

En función de todo ello no surge ninguna evidencia que permita considerar un supuesto de arbitraria valoración de la prueba por parte de los jueces del juicio, en razón de lo cual este agravio también debe ser rechazado.

El agravio de los acusadores públicos vinculado a la omisión de velar por la tutela Judicial Efectiva de víctimas especialmente vulnerables y la ponderación de prueba y razonamientos con perspectiva de género y niñez en este caso concreto infringiendo según los impugnantes normativa internacional, tampoco puede prosperar. Todas las cuestiones vinculadas a la perspectiva

de género y niñez siempre han tenido un rol determinante en el modo de resolución de los conflictos jurisdiccionales y esta no será una excepción, lo cierto es que toda la normativa internacional citada como las Reglas de Brasilia, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, las Directrices Internacionales para la toma de testimonios a víctimas y/o testigos menores de edad, Ley nacional de protección a la víctima de delitos y la Convención Belén Do Para, formo parte del esquema de razonamiento del Tribunal de juicio cuando "recapitulando", la Jueza ponente concluye que: "1. No quedó duda alguna que la denuncia se efectuó en un contexto de conflicto entre los padres; empero aquí lo importante es si hubo o no evidencia sobre el abuso, no si la denuncia es real o no. 2) El relato de la menor presentó grandes y serios déficits: no pudo determinarse el origen de la información que brindó; en el contexto de la develación no pudo determinarse la modalidad del acto ni la intención del agresor; la niña apeló a la memoria semántica, que es general, conforme lo explicitar la Lic. Cid; la niña no aportó elementos senso perceptivos, los que son más relevadores de vivencias; la experta se refirió a la sugestionabilidad del relato; todo ello demuestra que resulta imposible apartarnos de semejantes conclusiones, más aún cuando las acusadoras no pudieron, pese a sus

denodados esfuerzos, refutarlas. 3. Se constató cambios conductuales en la menor que no se relacionaron específicamente con un ASI (inespecíficos) 4. La evidencia médica no acreditó lesiones compatibles con un ASI 5. El psicólogo Flavio D'Angelo fue terminante en sus conclusiones, de los test aportados a Rojas Salas no reúne un perfil de pedófilo, no encontró ni uno de los indicadores que la ciencia suele señalar al respecto".

En ese sentido, por mayor énfasis que desde la letra de los pactos y tratados se le pretenda atribuir a la perspectiva y al interés superior del niño, tal individualización no encuentra ninguna apoyatura en la suficiencia probatoria requerida, actividad que debe ser desarrollada por las partes para arribar a un estado de certeza y que fuera valorada armónicamente por el tribunal, surgiendo una palmaria disconformidad de los impugnantes del modo al que lo hizo.

Es evidente que los acusadores no lograron acreditar a la luz del plexo probatorio examinado más allá de toda duda razonable que el señor Rojas fue el responsable del hecho reprochado, en suma es riesgoso invocar omisiones, falta de aplicación de perspectiva de género y el interés superior del niño, cuando fueron los propios acusadores genuinos representantes del Estado y el

mismo querellante particular los que concurrieron con su litigación a frustrar el ingreso de prueba determinante y que resulto ser entre otras, dirimente para la resolución del caso, desistiendo de la misma de modo inaudito.

En ese sentido, el análisis de la prueba efectuado en la sentencia en modo alguno violenta la aplicación de los pactos que los impugnantes esgrimen como supuestamente vulnerados, cuando fueron ellos mismo los que concurrieron con su litigación, propia del sistema adversarial a causar el resultado del litigio. De modo que el agravio no puede tener respuesta afirmativa.

Por último, el señor querellante particular Dr. Pino Muñoz se agravia sobre lo dispuesto en el punto dos de la sentencia absolutoria en lo relativo a la comunicación al Colegio de Abogados de Neuquén. Al respecto resulta ilustrativo señalar que por Acuerdo 4345, punto XI del 4-3-09, se aprobó la aplicación de las reglas de Heredia en el ámbito del Poder Judicial de Neuquén, por lo que resulta obligatorio para todos los operadores judiciales que toda divulgación de sentencias y resoluciones judiciales se ajuste a las reglas de Heredia que en su regla 5 establece que "Prevalecen los derechos de privacidad e intimidad, cuando se traten datos personales que se refieran a niños, niñas, adolescentes (menores) o

incapaces; o asuntos familiares; o que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos; así como el tratamiento de los datos relativos a la salud o a la sexualidad; o víctimas de violencia sexual o doméstica; o cuando se trate de datos sensibles o de publicación restringida según cada legislación nacional aplicable o hayan sido así considerados en la jurisprudencia emanada de los órganos encargados de la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales. En este caso se considera conveniente que los datos personales de las partes, coadyuvantes, adherentes, terceros y testigos intervinientes, sean suprimidos, anonimizados o inicializados, salvo que el interesado expresamente lo solicite y ello sea pertinente de acuerdo a la legislación”.

Por otra parte tiene plena vigencia la disposición N° 12/2010 de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, que en su artículo 1° establece que “Cuando se efectúen tratamientos de datos personales destinados a difusión pública que contengan datos sensibles en los términos de la ley N° 25.326 o referente a menores, incapaces, asuntos de familia y cualquier otra categoría de

datos protegida por la ley, deberá observarse la aplicación de procedimientos eficaces de disociación y/o de todo procedimiento riguroso de protección a fin de evitar la identificación del titular del dato, en defensa de sus derechos de intimidad o cualquier otro que se encuentre en juego".

Con lo cual queda absolutamente claro que toda notificación y puesta en conocimiento del Colegio de Abogados se hará en los términos del Acuerdo y disposición mencionados, razón por la cual siendo este el procedimiento de divulgación aprobado, el nombre de las personas involucradas, madre-denunciante y menor víctima y denunciado será estrictamente preservados, gozando de la protección legal correspondiente, por lo que el agravio no puede prosperar.

Todos estos argumentos me llevan a sostener que los testimonios producidos en el debate oral, fueron correlacionándose de manera armónica, actividad que me lleva a concluir que no se constataron los agravios de los impugnantes correspondiendo confirmar la sentencia absolutoria. Es mi voto.

La **Dra. Florencia Martini**, dijo: comparto los argumentos y decisión que anteceden y voto en el mismo sentido.

El **Dr. Andrés Repetto**, dijo: adhiero a los considerandos y definición sobre esta cuestión y así voto.

TERCERA CUESTIÓN: Si corresponde la condena en costas.

El **Dr. Daniel Varessio**, dijo:

Habiendo sido declarado admisible la impugnación interpuesta y atenta el principio general contenido en la primera parte del art. 268 del C.P.P., es que encuentro razón suficiente para eximir de costas a los impugnantes en esta instancia (arts. 268 y 270 a *contrario sensu* del CPP).

La **Dra. Florencia Martini**, dijo: comparto los argumentos y decisión que anteceden y voto en el mismo sentido.

El **Dr. Andrés Repetto**, dijo: adhiero a los considerandos y definición sobre esta cuestión y así voto.

En consecuencia, el Tribunal de Impugnación;

FALLA:

I.- Declarar formalmente admisible los recursos de impugnación interpuesto en relación a la sentencia Absolutoria (arts. 233; 237 y 241 del C.P.P.).

II.- NO HACER LUGAR a las impugnaciones deducidas por el Ministerio Público Fiscal, por la Querellante Institucional y por el Querellante particular, en razón de no verificarse los agravios esgrimidos por los recurrentes, y en consecuencia **confirmar la sentencia Absolutoria.**

III.- Sin costas (art. 268 última parte).

IV.- Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación para su registración y notificaciones pertinentes.

Reg. Sentencia Nro. 31 Año 2021.-